

844
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**NECESIDAD DE REGULAR LA
ADOPCION PLENA**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;

HUGO ARTURO VERA MORALES

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" NECESIDAD DE REGULAR LA
ADOPCION PLENA " .

INTRODUCCION

CAPITULO I.

ANTECEDENTES Y GENERALIDADES DE LA ADOPCION.

1.- Introducci3n Hist3rica.

	Pgs
a.- C3digo de Hammurabi.	1
b.- C3digo de man3.	5
c.- Antiguo Testamento.	9
d.- China.	11
e.- Jap3n.	13
f.- Grecia.	15
g.- Roma.	16
h.- Edad media.	18
i.- Francia.	19
j.- Espa3a.	20

2.- Generalidades.

a.- Concepto de Adopci3n.	21
b.- Naturaleza Jur3dica.	25
c.- Sistemas.	32
I.- Simple	
II.- Plena.	
d.- Efectos.	35

CAPITULO II.

ADOPCION PLENA EN EL DERECHO EXTRANJERO.

a.- Latinoam3rica:

1.- URUGUAY, Ley 10674 de 1945	41
2.- BRASIL, Ley 3.133 de 1957	43
3.- CHILE, Ley 16.346 de 1965	45
4.- ARGENTINA, Ley 19134 de 1971	48
5.- VENEZUELA, Ley de 1972	51
6.- BOLIVIA, Ley de 1972	54
7.- COSTA RICA, Ley de 1973	58
8.- COLOMBIA, Ley de 1975	60

b.- Europa:	Página
1.- FRANCIA, Ley 66-500 del 17 de julio de 1966	63
2.- GRAN BRETAÑA, Ley de 1959	65
3.- ITALIA, Ley de 1967.....	69
4.- REPUBLICA FEDERAL ALEMANA, Ley de 1967	73
5.- BELGICA, Ley de 1969	76
6.- ESPAÑA, Ley de 1970.	78

CAPITULO III.

REGULACION DE LA ADOPCION EN MEXICO.

1.- Código Civil de 1870 y 1884.	83
2.- Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.....	84
3.- Código Civil de 1928	87
4.- Algunos Códigos de las Entidades Federativas. (Hidalgo, Zacatecas, Quintana Roo y Morelos)..	89

CAPITULO IV.

PROPOSICION DE REFORMAS AL CODIGO CIVIL VIGENTE.

1.- Reformas sugeridas:.....	100
2.- Análisis de algunos hechos sociales.....	106
CONCLUSIONES.	113
BIBLIOGRAFIA.	

INTRODUCCION:

En el devenir de la vida, es en la etapa de la niñez donde el ser humano es la criatura más sensible a la problemática bio-socio-económica-moral de la sociedad. En ella se enfrenta a graves problemas como: desnutrición, enfermedades, malos tratos y abandono. Estas situaciones negativas desgraciadamente existen en el mundo entero, aún cuando se pretenden corregir a través de todas las legislaciones. Con la participación activa de organismos de bienestar social y de voluntarios de alta integridad, se ha procurado hacerles frente, entre otros, mediante la adopción; y satisfacer además, los deseos de paternidad y maternidad insatisfechos de personas a quienes la naturaleza le ha negado el cumplir dichos anhelos.

Sin embargo, hay personas que tienen el egoísmo de creer que si ingresan un adoptado a su familia, si es hijo de padres desconocidos o abandonado, éste puede traer enfermedades físicas y mentales. Y aún, que pese a haberlo adoptado desde temprana edad y al buen trato que se le dé, el acogido puede resultar, al futuro un delincuente. A esas personas que piensan así, me atrevo a preguntar: ¿Los hijos biológicos no fallan? ¿Acaso nunca se presentan dificultades con los propios hijos? ¿Puede aseverarse que los riesgos señalados, son menores respecto de los hijos consanguíneos, que en los adoptivos?.

Por otro lado, también debe señalarse que en el transcurso de la evolución, diversos tratadistas le han sido hostiles otros han señalado que la adopción es una ficción jurídica. En contra de esta idea el jurista Valencia Zea, A. dice: "...El verdadero padre o la verdadera madre son los que han criado, educado e infundido en sus hijos una vida

biológica y psicológica, y no meramente quienes fueron causa biológica de una escueta existencia orgánica. Un concepto profundo y vital de la paternidad y de la filiación se nutre más de contenidos espirituales que de contenidos mecánicos o simplemente biológicos... (+)

En los orígenes de la adopción prevalecieron las motivaciones rígidamente individualistas del adoptante, procurando satisfacer sus intereses egoístas; verbigracia, para suministrar un sucesor o para darle un consuelo. Empero, hoy en día las mismas no son las finalidades primordiales de la institución. Actualmente, atendiendo a su naturaleza jurídica la adopción funciona más como institución auxiliar de la labor asistencial del estado.

Nuestra preocupación por mejorar los preceptos legales sobre la adopción, nos llevaría a afirmar el inconveniente de que en nuestra código se mantenga al arcaico precepto francés, de que las relaciones jurídicas de la adopción se limitan a adoptante y adoptado. A tal razón se debe su escasa práctica en nuestro medio, y provoca que la mayoría de las personas que no desean sujetarse a las disposiciones contempladas en la ley civil vigente recurra a fraudes: a falsas declaraciones de maternidad o paternidad al registrar como hijo propio para así incorporarlo plenamente a su familia, para evitar estos actos legales, se propone incorporar en nuestra legislación civil un tipo de adopción más accesible y, además irrevocable: la adopción plena. La proposición enunciada la fundamentamos - - -

(+) VALENCIA ZEA ARTURO
"Derecho de Familia"

En: derecho civil Tomo V Temis. Bogotá 1970 p. 460

III

en el presente ensayo, mediante el análisis y la crítica - del tipo de adopción contenido en el ordenamiento civil vigente en el Distrito Federal. De lo cual, se concluye que - es menester incorporar una clase de adopción distinta de la simple, actualmente regulada. La nueva adopción plena con - sus efectos plenos y no limitativos, logrará mejorar la - situación de los menores abandonados y huérfanos que sean - adoptados. Y con esta normatividad jurídica más favorable, se permitirá la formación humana integral de los menores - mencionados y se logrará su seguridad plena al incorporarse definitivamente a un ambiente familiar.

HUGO ARTURO VERA MORALES.

C A P I T U L O I

A N T E C E D E N T E S Y G E N E R A L I D A D E S D E L A A D O P C I O N .

1.- Introducción Histórica

a. CODIGO DE HAMURABI.

La adopción como la forma de establecer el vínculo paterno filial entre el adoptante y el adoptado, tiene orígenes muy antiguos, la más remota información se conoce desde hace 2000 años antes de Cristo, se le conoció en el Código de Hamurabi.

Considerado como el primer trabajo de recopilación de Leyes, es el primer gran Código que se conoció en la historia, es considerado como el documento jurídico más importante que se posee actualmente sobre la civilización mesopotámica.

El Rey Hamurabi en Babilonia de 2123 a - 2081 A.C. promulgó su famosa codificación al rededor - del año 2100 A.C.

Como se puede ver al leer el contexto del Código, a las leyes más avanzadas, mezcla los principios más crueles y rudos que se podían establecer por la - "Lex Talionis" y la "Orúlia", la colección de leyes - está definida y acomodada en diversas secciones claramente delimitadas : bienes personales, bienes raíces, comercio y negocios, la familia, niños y trabajo.

Este conjunto de leyes, para su mejor conocimiento se mandó a grabar en estelas de piedra mismas

que fueron repartidas por las capitales del imperio - del Rey Hamurabi.

El cuerpo legal consta de 281 artículos - (hay perdidos unos cuantos) formulados de manera sencilla y en forma condicional, si bien carece de ordenación sistemática si se compara con lo que en la actualidad se entiende por Código.

ARTICULOS DEL CODIGO DE HAMURABI RELACIONADOS CON LA ADOPCION:

Artículo 185 -" si un señor ha tomado a un niño desde su infancia, para darle su nombre y criarlo, este (hijo) adoptivo no podrá ser reclamado".

"Artículo 186 - si un señor ha tomado un niño para darle su nombre, (si) cuando lo ha tomado éste, este adoptado reclama a su padre y su madre, él (hijo) adoptado volverá a su casa paterna."

"Artículo 187- El hijo (adoptivo) de un favorito⁺ que presta sus servicios en el palacio o el hijo (adoptivo) de una ⁺hieradula no puede ser reclamado."

⁺ se llamaba favorito a un sujeto profesional de la prostitución masculina (chambelán de harem)

⁺ la Hieradula, es la figura femenina del favorito." (1)

(1) LARA PEINADO, Federico. "Código de Hamurabi" Editorial Nacional, Madrid España 1982 p. 114

" Artículo 188 - Si un artesano ha tomado a un muchacho como hijo adoptivo y le ha enseñado su oficio no podrá ser reclamado "

" Artículo 189 - Si no le ha enseñado su oficio éste hijo adoptivo volverá a su casa paterna "

" Artículo 190- Si un Señor no ha incluido entre sus propios hijos, al muchacho que había tomado para darle su nombre y que había criado, éste hijo adoptivo volverá a su casa paterna "

" Artículo 191 - Si un Señor ha tomado un niño para darle su nombre, y le ha criado (si después) ha establecido su propio hogar y tuvo hijos, y si se propone librarse del hijo adoptivo, éste hijo no se irá con las manos vacías, el padre que le ha criado deberá de entregar de sus bienes, un tercio patrimonial, y el hijo se irá, del campo, del huerto "

" Artículo 192- Si el hijo (adoptivo) de un favorito o el hijo (adoptivo) de una hieradula, ha dicho a su padre que le ha criado, o a su madre que le ha criado, "tú no eres mi padre", "tú no eres mi madre" se le cortará la lengua."

" Artículo 193- Si el hijo (adoptivo) de un favorito o el hijo (adoptivo) de una hieradula, Ha identificado su casa paterna y llega a odiar al padre que le ha criado o la madre que la ha criado y marcha a su casa paterna, le sacarán su ojo."

" Artículo 194- Si un Señor ha entregado a

su hijo a una nodriza y ese hijo muere en manos de esa nodriza, si la nodriza sin saberlo el padre o la madre, ha amamantado a otro niño, lo probarán contra ella y puesto que ha amamantado otro niño sin saberlo el padre o la madre, se le amputarán los pechos."

"Artículo 195 Si un hijo ha golpeado a su padre se le amputará su mano".

Consideramos como algo excepcional el hecho que, desde hace 2000 años A.C. la adopción se haya visto regulada, aunque en forma muy primaria, toda vez que el cuerpo de ley en comento como ya fué dicho, adolece de muchas omisiones más que errores.

Aún con las citadas omisiones, es de considerarse como algo muy positivo el hecho de que, desde épocas tan antiguas el hombre se preocupara por perpetuar la especie, y otorgar a una persona con la cual no le uera nexos de sangre, la protección y orientación que a un hijo biológico le correspondería.

Cabe señalar que los artículos 185 y 188 son clara muestra de que quien toma a un menor desde su niñez, le da su nombre, lo ha criado, y lo provee de medios suficientes para su supervivencia, es quien realmente merece el calificativo de padre, sin importar en este caso quien hubiese sido el progenitor del menor.

b.- CODIGO DE MANU. (S. XIII A.C.)

Manú, es el nombre de cada uno de los catorce-
personajes heroicos de la India, cada uno de los cuales, -
es jefe y principio de un espacio de tiempo, al cabo del -
cual experimenta el mundo una destrucción momentánea.

Hasta ahora han venido al mundo siete, el prime
ro de los cuales, padre del género humano, escribió las le
yes en estudio.

Conservado en un principio, de edad en edad, por
medio de la tradición oral, debió llegar un momento en que
alguién lo redactó en la forma que hoy tiene, es decir en
versos.

Consta de doce libros, además de las materias -
de que se ocupa ordinariamente un código, se hayan reuni -
das en las leyes de Manú cosas tan complejas y diversas co
mo un sistema cosmogónico, ideas metafísicas y preceptos -
morales, por así convenirlo para los fines del presente -
trabajo a continuación, procederemos al estudio de los ar
tículos de ley en análisis que se encuentran vinculados -
con la figura de la adopción: (2)

(2) Cfr. Con Leyes de Manú, Editorial Bergua-Guetafe, -
Madrid 1962 - s/n autor pag 1-2.

ARTICULOS DE LAS LEYES DE MANU RELACIONADOS
CON ADOPCIONES:

Artículo 127- " El que no tiene un hijo varón puede del modo siguiente, encargar a su hija que le crie uno diciéndose "que el varón que ella de a luz se vuelva hijo mío " y celebre en su honor la ceremonia fúnebre " .

" Artículo 128- De este modo es como antiguamente el pradjapaty dakṣma destinó sus cincuenta hijas dándole hijos para el acrecentamiento de la raza."

"Artículo 141- Cuando un hijo dotado de todas la virtudes ha sido dado a un hombre, tal hijo aunque haya salido de otra familia, debe recibir la herencia por completo a menos que haya un hijo legítimo pues en este caso, no puede recibir sino la sexta parte."

"Artículo 142- Un hijo dado a otra persona no forma parte de la familia de su padre natural y no debe de heredar su fortuna" .

" Artículo 159- El hijo engendrado por el marido en legítimo matrimonio, el hijo de su mujer o de su hermano, un hijo dado, un hijo adoptado, un hijo nacido (clandestinamente) y un hijo rechazado, por sus padres naturales son todos parientes y herederos de la familia."

" Artículo 168- Debe reconocerse como hijo dado al que un padre y una madre, por mutuo consentimiento dan haciend una liberación de agua, si el hijo

es de la misma clase que esta persona y le muestra afecto".

"Artículo 169- Cuando un hombre toma por hijo a un muchacho de la misma clase que él, que reconoce el provecho de la obediencia, las ceremonias fúnebres y el mal que proviene de su omisión y que está dotado de todas las cualidades, apreciadas en un hijo, se llama a ese niño hijo adoptivo".

"Artículo 171- El hijo que un hombre recibe como hijo propio, después de haber sido donado por su padre y su madre, o por uno de los dos, habiendo muerto el otro se llama hijo rechazador.

"Artículo 174- Al niño que un hombre desea tener un hijo, que celebre en honor suyo el servicio fúnebre, compra el padre o la madre se le llama hijo comprado".

"Artículo 177- El niño que ha perdido padre y madre o que ha sido abandonado por ellos, sin motivo y que se ofrece de motu proprio, a alguien, está llamado dado por sí mismo".

"Artículo 182- Si entre muchos hermanos de padre y madre, hay uno que tenga un hijo, cuando ha declarado que todos son padres del niño, por medio de este hijo, es decir que entonces los tíos de éste niño, no deben adoptar otros hijos."

En nuestra personal opinión, son las leyes de -
 Mand una clara muestra de lo que se puede considerar como -
 un gran intento del hombre, desde épocas muy remotas, por
 preservar su especie. (Aún con el hecho de incurrir en la -
 promiscuidad sexual).

También observamos como desde siempre el hijo -
 que ha sido entregado por medio del acto de la adopción se
 encontró y se ha encontrado siempre en inferioridad de privi
 legios, en relación a los que un hijo biológico o consan -
 guíneo tiene con relación a sus progenitores.

De igual manera es considerado un acierto el he
 cho de que, el cuerpo de ley en estudio establezca dentro
 de sus artículos la disolución de los vínculos con la fami
 lia de origen o consanguínea del menor, cuando éste se in
 tegra a otra por medio de alguna de las figuras que esta -
 ley establece.

Asimismo aunque en forma precaria la presente -
 ley establece un concepto de lo que es la adopción, claro
 está en forma muy limitada, consideramos un hecho que se -
 reviste de gran importancia el que, como se desprende de -
 la ley en estudio, un país tan lejano como lo es la India -
 y como será analizado país por país en diferentes latitu
 des y con diferentes idiosincrasias, el hombre se haya -
 preocupado desde épocas tan remotas por darle protección a
 los menores desvalidos.

c. ANTIGUO TESTAMENTO.

De los cinco libros que comprenden el antiguo testamento, es el éxodo el que habla de la liberación del pueblo de Israel que eran esclavos de los egipcios.

ADOPCIÓN de Dios hacia los hombres:

Exodo 13,1-2

"Habló Yavé a Moisés y le dijo: "Conségrame todo primogénito, las primicias del seno materno entre los hijos de Israel, tanto de los hombres cuanto de los animales, más son."

Exodo 20, 3

" No tendrás otro Dios que a mí "

Exodo 25,1,2

" Yavé habló a Moisés, diciendo: "Dí a los hijos de Israel que me traigan ofrendas; vosotros las recibiréis para mí cualquiera que de buen corazón las ofrezca "

Exodo 2,1-15

ADOPCIÓN entre los hombres :

HACIMIENTO DE MOISES.

"habiendo tomado un hombre de la casa de Leví mujer de su linaje, concibió ésta y parió un hijo y viéndole muy hermoso, le tuvo oculto durante tres meses. No pudiendo tenerle ya escondido más tiempo tomó una cestita de papiro, la calafateó con betún y pez, poniendo en ella al niño, la dejó entre las plantas

de papiro de la ribera del río. La hermana del niño estaba a poca distancia para ver que pasaba.

Bajó la hija del faraón para bañarse en el río, y sus doncellas se pusieron a pasear por la ribera. Vió la cestilla entre las plantas de papiro, y mandó a una de sus doncellas que la trajera. Al abrirla vió al niño que lloraba, y compadecida de él, se dijo: "Es un hijo de los hebreos". La hermana del niño dijo entonces a la hija del faraón: ¿"Quieres que vaya a buscar entre las mujeres de los hebreos una nodriza para que críe el niño"? "vé", le dijo la hija del faraón, y la joven fue a llamar a la madre del niño. La hija del faraón le dijo: "Toma este niño, críamelo, y yo te daré tu merced". La mujer tomó al niño y le crió cuando fué grandecito se lo llevó a la hija del faraón y fué para ella como un hijo". (3)

El cristianismo, fuera de todo sentido dogmático, es en nuestra forma de ver el parteaguas en la historia, que divide el desarrollo de la evolución del ser humano, en dos fases. El antiguo testamento establece dos tipos de adopción, una la adopción de Dios hacia los hombres, y por otro lado, la adopción entre los hombres, observamos como al igual que las legislaciones anteriores que tratan sobre la adopción, la finalidad es la misma porque siempre se ha tratado de salvaguardar los intereses y la subsistencia tanto de la raza como del menor.

(3) NAGAR FOSTER, Eino, COLUNGA CUETO, Alberto. Sagrada Biblia XXXII Edición. Editorial biblioteca de autores cristianos. Madrid 1976.

CHINA .

País cerrado en sí, sin enlace con el desarrollo de la civilización en los restantes pueblos, debió en un principio estar habitada por tribus salvajes, que sometidas por otra que descendiera de las montañas del Noreste, se mezclaron bien pronto con ellas. Se ignora a que raza pertenecía ésta última. Algunos quieren que fuese una tribu aria, y explican por su mezcla con las otras mongólicas la civilización y la tendencia a la agricultura propias de los chinos, y tan diversas de los otros pueblos mongoles. El Código de Manú designa a los tribus chinas como arios emigrados. Su primitiva doctrina religiosa tocante a Dios y al cielo, doctrina que todavía se vislumbra en las posteriores, tiene afinidad con las más antiguas opiniones de las Vedas; pero faltan otros datos esenciales para llegar en esto a cabal certidumbre.

"Para éstos, el fin capital del matrimonio es la procreación, que con frecuencia se suple por la adopción tiene allí también una relación con los muertos, que, sin embargo, a diferencia de los sacrificios indus, reviste un carácter más exterior y mundano a saber, el luto y las ceremonias, para las cuales existen numerosos preceptos, que descienden hasta los últimos pormenores."⁽⁴⁾

(4) AHRENS Enrique, "Evolución del Derecho"

En la historia de China se presentó a la figura - de la adopción, claramente ubicada como un medio cuyo fin - al igual que en los otros cuerpos de leyes estudiadas tenía como objetivo principal la perpetuidad de la especie.

Por lo tanto se establece claramente dentro de la regulación de la adopción en China que en dado caso que la pareja no fuera capaz de procrear, podrían suplir esta falta con la adopción.

Para entrar al estudio de la legislación China, - debemos de considerar que fué en la época antigua un pueblo cerrado en sí, sin comunicación con los demás países vecinos.

Observamos como sin importar la lejanía geográfica del país que se estudia, los conceptos de la antigüedad en relación a la subsistencia de la raza, son uniformes y coinciden en puntos tales como, la procreación de la familia misma, que en dado caso de imposibilidad para llevarla a cabo suplía a la misma por medio de la adopción.

e. JAPON

La fase de la historia japonesa, sobre la que se disponen datos relativamente detallados y razonablemente ciertos, se inicia tarde, por el siglo VI d.c. o sea cuando Mesopotamia, Egipto, Grecia, El Imperio romano y la India ya han terminado importantes ciclos de acontecimientos e instituciones. También en comparación con la China, cuya historia se manifiesta con cierta claridad desde unos 1 500 años antes de nuestra era, la historia japonesa comienza con una considerable tardanza, sólo poco antes de la historia rusa.

En Japón pocas personas quedaban célibes - (inclusive los sacerdotes budistas ya no vivieron necesariamente en el celibato; y el hecho de no tener hijos fue considerado como una desgracia: "gente honorable - tiene muchos hijos", dice el antiguo refrán. También se ría decepcionante que un matrimonio no produjera más que hijas; pero, en tal caso, la mayor podía casarse con un marido que vendría a vivir en casa de ella, y tomaría el apellido de la familia.

"En la adopción oriental", el padre puede adoptar a un hijo para que se case con su hija. Esta adopción japonesa era un instrumento de movilidad social; dejándose adoptar y abandonando el apellido original, un rico comerciante, por ejemplo podría casarse con una mujer de una familia de samurai empobrecidos. Socialmente, tales adostados, yoshi, no eran bien vistos, como regla general. Sin embargo, algunos yoshi pertenecían a

la élite japonesa (el ex primer ministro Nishi, por ejemplo, celebró en 1912 tal matrimonio combinado con adopción y - pérdida del apellido)." (b)

El artículo 29 del Shikimoku otorgaba a ambos - sexos la facultad de hacer y revocar los testamentos; además, solteras y viudas sin hijos podían adoptar a herederos.

La cultura de un pueblo como el mexicano, se ve - distanciada tanto territorialmente como en el aspecto social y legal de un pueblo como el japonés, más existen ciertas - características que en la antigüedad han sido afines en ambos países por ejemplo, el hecho de conservar a la familia a través de los hijos, así como de preferir que éstos fueren varones, pero también existen diferencias culturales como el hecho de que en Japón se permitiera que el esposo de la hija pasara a formar parte de la familia (como hijo del padre de su esposa), precisamente por medio del acto de la adopción, siempre y cuando originalmente el padre de la esposa no hubiese procreado hijos varones.

(5) MARCADANT S. Guillermo Floris "Evolución del Derecho Japonés"
Editorial Porrúa México 1954, pgs 77-79

f. GRECIA.

Derecho del Egipto Griego.

La potestad materna-

"Junto a la patria potestad, parece ser que la ley greco-egipcia reconoció también la potestad materna. En lo que a ella respecta, no se hacía distinción entre el hijo legítimo y el ilegítimo. La madre puede dar en arriendo a sus hijos, como también darlos en Adopción o en matrimonio; pero si el marido vivo debe prestar su consentimiento a estos actos. A la muerte del marido, la materna potestas deviene plena y completa, igual a la patria potestas. La madre tenía los mismos deberes que el padre con sus hijos y podía administrar los bienes de éstos, si bien con ciertas limitaciones." (6)

El derecho Atico permitía la adopción, aun que existiesen hijas; y aún era un deber, a falta de hijos, para conservar la familia y evitar se perdieran los sacra a ella referentes.

El poder paterno, que nacía del matrimonio de la adopción y aún de la legitimación, fué más suave que en Roma.

(6) AHRENS, Enrique Op. Cit. pag 26

E. ROMA

Tan trascendental es la adopción en el derecho romano que se exigen determinadas solemnidades que se imponían a los ciudadanos romanos para la perpetuación de la especie, tener hijos varones para continuar el culto doméstico, el culto de los antepasados estaba profundamente arraigado entre los romanos, sobre todo en los primeros tiempos. El pater familias era el sacerdote a cuyo cargo estaban las ceremonias religiosas, que no podían interrumpirse. Permanentemente debía mantenerse el fuego sagrado y realizarse los ritos sagrados, pues debido a la constitución especial del culto, solo podían continuarlo los hijos nacidos en legítimas nupcias a las que se equiparaban los adoptados.

La figura jurídica de la adopción entre los romanos aparece no para resolver necesidades de orden social, o por razones sentimentales entre adoptante y adoptado, ni para consuelo de aquellos que estuvieran en la desventura de no tener hijos o de haberlos perdido, tampoco se miraba a la institución como protectora de huérfanos y desamparados, sino que surge como una medida de carácter religioso y político. (7)

Existen dos clases de adopción en el derecho romano antiguo la arrogatio y la adoptio. El interés preponderante del establecimiento de la misma lo era el adoptante, y en segundo lugar después de una larga evolución el adoptado, como lo veremos a continuación:

(7) Cfr. BIALOSTOSKY Sara "Panorama del Derecho Romano" Editorial U.N.A.M México 1982.

a. En el primer caso, la adopción en un sentido lato, configuraba la arrogación, a través de la cual se incorporaba a una familia un sujeto sui iuris, es decir no sometido a ninguna potestad, el que entraba al nuevo grupo con todos sus alieni iuris sujetos a su potestad.

b. En el segundo caso, la adopción propiamente dicha en la que una persona alieni iuris pasaba de su familia natural a la familia del adoptante.

Los efectos de ambos géneros de adopción son casi los mismos, y solo se diferenciaban por el estado civil que tiene la persona que se pretende arrogar o adoptar es decir, si se refería a personas sui iuris, o sea que no estaban sometidas a ninguna potestad, o bien a los alieni iuris, o sea aquellos que se encontraban sujetos a la patria potestad de otros. La arrogatio se practicó desde los orígenes de Roma, mientras que la adoptio es de suponerse que surge con la ley de las doce tablas.

En la Roma republicana, la adopción se realizaba no solo en calidad de hijo, sino como nieto o bisnieto, además era posible adoptar a un pater familias y la adopción conducía a la unión de los grupos familiares creando problemas en la sacra, debido a que podía resultar la desaparición de una familia o la extinción de un culto privado, por esto fué necesaria la consulta de los pontífices y la aprobación del pueblo que era convocado por curias. Es en esta época que la arrogación es considerada como acto político religioso y que es seguramente el género más antiguo

de la adopción en el Derecho Romano, por su importancia requería de procedimientos complicados, solemnes y sacramentales para su establecimiento, los cuales corresponden más al orden público que privado, teniendo una reglamentación muy especial que se reflejaba en el orden social.

A través de ella, generalmente un pater familias como expresamos somete todas sus pertenencias y a todos los miembros de su familia que de él dependen a la potestad de otras personas, tomando de éstas su culto doméstico.

En el Derecho Justiniano la datio in adoptione se daba mediante la declaración de la voluntad del pater familias adoptante, del consentimiento del adoptado y de quien le tenía bajo su patria potestad. Justiniano fue quien estableció dos tipos de adopción, la adoptio plena, que es la adopción que había sido reconocida en el derecho romano antiguo y la adoptio minus plena.

h. EDAD MEDIA

Durante la edad media y con el advenimiento del feudalismo, la adopción perdió mucho de su interés práctico y cayó en desuso, en efecto, contrariaba importantes normas en relación con los derechos de los señores feudales y sus relaciones con sus vasallos.

En el siglo XII, con el fenómeno de la recepción del Derecho romano en occidente, la adopción vuelve a ser reglamentada en diversos textos legales europeos, pero como la Iglesia católica no miraba a la institución con buenos ojos, esta no alcanzó mayor desarrollo e importancia.

1.- FRANCIA

La revolución Francesa dió cierto lugar a la adopción, pero no por consideraciones a la persona - del adoptado sino por estimar a los ideólogos que era - un buen medio para dividir las fortunas. Por eso, la asamblea nacional decretó en enero de 1792, que el cuerpo de leyes civiles que debía elaborarse tuviera reglas relativas a la adopción.

Napoleón instituyó en Francia a la adopción, el Código Francés contenía disposiciones sobre la materia que han sido objeto de posteriores reformas, introducidas con apoyo del consejo de estado y por el interés de Napoleón quien a través de ésta figura jurídica deseaba asegurar la sucesión de la dinastía imperial adoptando a Eugenio de Beauharnais, hijo de Josefina ante la imposibilidad de tener descendientes. Por lo mismo era partidario de la "adoptio Plena" del derecho romano. Sin embargo, su éxito fué parcial ya que se incluyó en el Código solamente la "adoptio minus quam plena" (8)

El Código civil francés estableció sólo - podrán ser adoptados los menores de edad y en todo caso queda subsistente el parentesco natural del adoptado con su familia consanguínea. Duenos efectos limitados en esta adopción configuran el sistema que han seguido los Códigos Civiles como el nuestro.

La adopción ha sido reglamentada en la mayoría de los códigos civiles, siguiendo la tradición romana y es una creación del Código de Napoleón. En el que aparece reglamentada de manera especial, pero con grandes restricciones.

(8) Así lo afirman entre otros PLANIOL y RIPERT en su "Traité pratique de droit civile français" Editorial Cajica Puebla 1946. VISMAKD, Marcel en su "Traité de l'adoption" Paris 1921. Editorial Le Fontaine. pag. 23

j. ESPAÑA (1254)

Aparece en el fuero real y en las siete partidas, que contemplan dos formas de adopción conocidas en el derecho romano con la denominación de "Adoptio minus quam plena" y "adoptio plena" y dan a la adopción plena el nombre de "Porfijamiento que es fecho en la manera en que es llamado en latín " arrogatio que quiere decir " Porfijamiento" que se feze por otorgamiento del Rey" (9)

Las circunstancias sociales, económicas, científicas y sociológicas de cada época histórica, así como la influencia de diversas y sutiles causas relacionadas con hábitos de vida, efectos de guerra y medidas de planificación familiar o control de la natalidad, han determinado destinos muy diferentes para la adopción.

En muchos casos la adopción significaba un claro beneficio para el adoptado y más adelante la ley se preocupó de adoptar medidas destinadas a exigir y comprobar ese beneficio, pero ello no obsta a que la finalidad esencial era la mencionada. Se trataba de evitar la extinción de la familia y, por consiguiente del culto a los antepasados, de asegurar la transmisión de honores y dignidad... y aún para la consecución de ventajas políticas.

- (9) Ley VIII partida IV
 GUIER, Enrique
 "Historia del derecho" Tomo I Editorial Costa Rica
 San José 1968

2.- Generalidades

a. Concepto de adopción

Los códigos suelen evitar una definición, - prefiriendo señalar sus efectos sin embargo, la doctrina contiene conceptos claros sobre ella.

La adopción es un contrato sinalagmático - y solemne que crea entre dos personas lazos ficticios de filiación .

"La adopción es un contrato que crea entre - dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de parentesco y de filiación ". (10)

"La adopción es un contrato solemne donde - dos personas crean entre ellas un vínculo de derecho co - piado sobre la filiación legítima ". (11)

Estas tres definiciones muestran la coinci - dencia de criterios más, algunos autores opinan: "La a - dopción es un acto complejo de derecho familiar ya que - suele proyectar sobre ésta institución, la idea comuni - taria del derecho además de tener necesidades materiales - que cumplir cuenta en su haber con aspiraciones espiritu - ales a satisfacer, y una de ellas la más hermosa es poder ofrecer un hogar un nombre y un patrimonio a quien care - cía de él". (12)

(10) DE LA MORANDIERE, Julliot " Cours de droit Civile" - Tomo I pag 319.

(11) SAVATIER, René " Cours de droit Civile" Tomo I pag - 169.

(12) RODRIGUEZ MIAJAS LINO, "La adopción y sus problemas - jurídicos" citado por RAFAEL DE PINA.

"Elementos de derecho civil". Vol. I Ed. Porrúa 1980 - México-pag 367.

El término adopción, viene del latín Ad (a, para) y opto, optio (desear, elegir) o sea acción de elegir o escoger, aunque para expresar un concepto único de adopción, que valga tanto para el pasado como para el presente y en los diversos ámbitos espaciales del mundo, es tarea difícil ya que bajo el mismo término de adopción han surgido instituciones que persiguen fines diferentes.

Consideramos que es una institución que viene a satisfacer para quien adopta, sentimientos efectivos dignos de consideración y respeto ya que sirve de amparo a la infancia desvalida, por lo que podemos decir que es una institución social útil y que está lejos de ser superflua, establecido lo anterior la podemos definir como ;

"Una institución jurídica solemne y de orden público por la que se crean entre dos personas que pueden ser extraños la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre padre y madre unidos en el legítimo matrimonio y sus hijos con la intervención del poder judicial" (13)

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara la definen como :

" Un acto jurídico que crea entre el adoptante y adoptado, un vínculo de parentesco civil del cual se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación" (14)

(13) FERRI, JOSE "La Adopción" citado en la enciclopedia jurídica Omeba. Ed. Bibliográfica Argentina Buenos Aires 1954 tercera edición tomo I pag 497

(14) DE PINA Rafael y DE PINA VARA Rafael "Diccionario de Derecho". Ed. Porrúa S.A México 1972 pag 23 voz : adopción.

El maestro Rojina Villegas dice: "

"El parentesco por adopción resulta del acto jurídico que lleva ese nombre que para algunos autores constituye un contrato" (15)

Bonbecasse, define la adopción como:

"Acuella institución que tiene por objeto - permitir y reglamentar la creación, entre las personas, - de un lazo ficticio o, meramente jurídico de filiación-legítima" (16)

Los Mazeaud la definen ;

"Acto voluntario y libre que crea fuera de los vínculos de sangre, un vínculo de filiación entre - dos personas." (17)

Valverde y Valverde, opina que la adopción es:

"Un acto jurídico que crea entre dos personas una relación análoga a la que resulta de la paternidad y filiación legítima" (18)

- (15) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Compendio de derecho civil-Hovena edición Ed. Porrúa S.A México 1974 pag 259.
- (16) BONBECASSE JULIEN, Elementos de derecho civil. Trad. JOSE MARIA CASICA ed. Porrúa S.A Puebla 1945 pag - 569. Tomo II.
- (17) MAZEAUD HENRI, LEON Y JEAN , Lecciones de Derecho - Civil. Parte I. Vol I, Trad. de la primera edición de la obra por SANTIAGO SENTIS MELENDO, Ediciones Jurídicas Europa, América, Argentina 1959 pag 553
- (18) VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO, "Tratado de derecho español parte principal derecho de familia, Ediciones casa. Ed. Cuesta. Madrid 1935 pag 477.

Castán Tobeñas, opina que la adopción es:

" Un acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) con las que resultan de la paternidad y filiación legítima " (19)

En términos generales y reuniendo las opiniones expresadas anteriormente, opinamos que:

La adopción es una institución jurídica del derecho familiar, que tiene por objeto crear entre dos personas extrañas entre sí relaciones análogas a la filiación .

En el derecho mexicano, por la adopción una persona mayor de 25 años por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación con un menor de edad o un incapacitado. Creando una relación de paternidad respecto de un extraño, donde la naturaleza no la ha establecido tratamos de imitarla, aunque en el derecho mexicano con efectos muy limitados porque el vínculo jurídico se establece exclusivamente entre el adoptado y el adoptante permaneciendo - el primero ajeno a la familia del adoptante. No obstante los efectos limitados de la adopción el artículo 295 del Código Civil la considera como fuente del parentesco civil

(19) CASTÁN TOBEÑAS JODE , "Derecho Civil Español común y Foral " tomo V, vol II octava edición Instituto editorial neus, Madrid 1966 pag 415

b. NATURALEZA JURIDICA.

1. Adopción Simple:

Existe disparidad de opiniones al respecto, entre las diversas concepciones destacan, las que consideran a la adopción como :

A) Un contrato , esta opinión, sustentada por los juristas Planiol y Ripert, la adopción aún que acto jurídico es " Una institución con base contractual puesto que reviste el caracter de un contrato preparatorio mediante el cual el adoptante y el adoptado se obligan a pedir y aceptar la ratificación judicial " (20)

A la adopción se le consideraba como un contrato sucesorio o como una institución de heredero contractual, es decir, "Circunscrita practicamente a un derecho de alimentar. De ahí que se le explicara a la adopción como un negocio transmitivo de la guarda legal, una institución cercana a la tutela" (21)

B) Un acto jurídico distinto del contrato, algunos opinan que la adopción es un acto jurídico de derecho público , por la intervención del juez en los trámites de constitución.

Bonbecase al comparar los términos matrimonio y adopción indica que esta última "Comprende dos cosas distintas, por una parte , la institución de la adopción , por la otra, el acto de adopción.

(20) PLANIOL Y RIPERT, con la colaboración de Georges Ripert. TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL. Ed. Cajica - Puebla. 1946 pag 790

(21) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Edición Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo I Voz: Adopción México 1983 pag 104

El acto de adopción es un acto jurídico sometido a formas particulares, por medio del cual los interesados ponen en movimiento a favor suyo, la institución de la adopción." (22)

Entiende este jurista que "la adopción es un acto jurídico de naturaleza propia. Sus críticos objetan su tesis por su excesiva amplitud y generalidad. (23)

C) Negocio jurídico familiar, analizando la terminología preferida por la doctrina Italiana, se dice que la adopción es un acto o negocio de derecho familiar o negocio jurídico familiar.

Se rechaza esta tesis por su origen contractual, ya que la adopción requiere para darse como tal, un acto de poder estatal. (24)

(22). BORNHEIM, JULIEN. op cit. p. 569

(23) BORNHEIM, Julien. Op. cit. p 580

(24) Cfr. en SANTA ROMANO, diccionario Jurídico trad. SANTIAGO SELLIS MELENDO Y MARINO AYERZA REDIN, Editorial Ediciones jurídicas Europa América Buenos Aires 1964 pag. 19, ss.

D) Institución. "El tratadista español Fernández Martín Granizo dice: "La adopción es una forma o institución del derecho de familia, cuya naturaleza jurídica puede enfocarse o contemplarse al menos bajo dos puntos de vista: el de la adopción propiamente dicha y el de la adopción bajo el prisma del acto adoptivo" (25)

Esta postura institucionalista también ha sido criticada, dado que no se le da el carácter autónomo sino más bien se le da el carácter de institución familiar. (26)

E) Un acto jurídico complejo de carácter mixto: Ya que deben concurrir en el acto de la adopción, la voluntad de los particulares, y la voluntad del órgano judicial coordinándose entre sí porque si bien el adoptante tiene interés de carácter afectivo, para adoptar, ese interés se conjuga con el interés que tiene el estado en la protección de los menores e incapacitados, que es de interés público y exige la intervención del Juez de lo familiar para vigilar que la adopción se lleve al cabo en beneficio del menor es por eso que la adopción, es un acto jurídico complejo de carácter mixto por que participa a la vez del interés del estado y de los particulares.

(25) FERNÁNDEZ MARTÍN, GRANIZO. La adopción. Anuario de derecho civil Tomo XXIV, Fascículo III Julio- Septiembre, 1971 Madrid España pag. 977.

(26) Ibidem Pag. 54

Esta estructura de la adopción aclara cual es su naturaleza jurídica y su función en el derecho moderno del mismo modo como institución adquiere cada día un aspecto social que se basa en la necesidad de lograr en la mejor manera posible con el esfuerzo de los particulares y del estado, la protección y amparo del menor en el hogar del adoptante

2. Adopción Plena.

La calidad de contrato no puede discutirse seriamente. Hay sin duda acuerdo de voluntades a producir determinados efectos jurídicos deseados por las partes. Pero tampoco puede caber duda alguna de que es algo más que un contrato, puesto que los efectos se producen únicamente en virtud de la sentencia judicial que la autoriza y además, ellos se producen con características especiales de permanencia hasta llegar a adquirir vida propia independiente del acto que los generó. Es pues, "un contrato institución" de acuerdo con la casi unanimidad de la doctrina.

La doctrina de la institución jurídica fué desarrollada a comienzos de siglo por Hauriou.

La doctrina fué posteriormente desarrollada por Renard y aplicada finalmente al matrimonio, por Bonnacase.

¿De que se trata? Simplemente de que algunos contratos producen efectos, que por su naturaleza permanente y por su entidad, adquieren vida propia independientemente del acto generador y siguen su propio destino.

"Las características de la institución jurídica son, resumiendo: concurrencia de dos o más personas que la generan y que pasan a formar un núcleo social; idea directriz que guía a la institución tras un bien común para quienes la han constituido; reglamentación objetiva de la institución, obligatoria para sus miembros; y estabilidad y permanencia en ella" (27)

Perfeccionada la adopción plena más allá del acto generador surge un "estado" permanente, cuidadosamente regulado por la ley, que involucra no solamente a los contratantes sino a la sociedad misma igual que en el matrimonio. Las relaciones de familia que se crean entre adoptante y adoptado van mucho más allá de los propios intereses de los contratantes y, en cierta medida, producen efectos absolutos es decir que comprenden a muchas otras personas que no han consentido en él. En el matrimonio, sus efectos llegan a los hijos y dan origen a relaciones personales entre ellos y las partes del contrato. En la legitimación adoptiva el "estado" que se constituye con ella involucra a toda la familia del adoptante y origina, así mismo relaciones personales y patrimoniales que exceden en mucho a los contratantes

(27) VELASCO, Eugenio "De la disolución del matrimonio" Editorial Jurídica de Chile Santiago de Chile 1973, pag. 47.

Pero además como ya se hizo ver, ella se perfecciona cuando el estado, por medio del órgano jurisdiccional en esta caso la justicia de menores la autoriza y consagra el estado civil del hijo legítimo del menor adoptado, podemos pues concluir que la adopción plena es un "Contrato-institución judicial".

Tampoco le atribuímos importancia al debate acerca de si milita en el derecho privado, o en el derecho de familia en el derecho de menores. Es algo meramente subjetivo que depende del concepto que el que hace la calificación tenga de cada una de esas ramas que, por lo demás lejos de excluirse se encuentran y confluyen. A lo que cabe agregar otra vez, que ningún efecto ni significado especial deriva de una u otra conclusión.

Así de acuerdo con Pascal "La adopción plena es la institución jurídica cuyo fin es la creación, por decisión de la justicia de un vínculo de filiación legítima ficticia, por el cual un menor llenando las condiciones requeridas por la ley, es separado de su familia de origen para ser integrado en aquella que reúna ciertas condiciones de edad" . (28)

(28) J. PASCAL " Les conditions de la légitimation adoptive en France et Uruguay" París 1954.

Bossert " La legitimación adoptiva es una institución conforme a la cual un menor adquiere tras -sentencia judicial caracter de hijo matrimonial o legítimo respecto al adoptante y parentesco legítimo con la familia de ésta, desvinculándose de su familia natural" (29)

Como se advierte, hay notable coincidencia en los aspectos básicos del concepto. Las siguientes ideas pueden estimarse conexas a la legitimación adoptiva; otorgamiento de la calidad de hijo legítimo - de un matrimonio a un menor que no es hijo suyo, con todas las consecuencias legales y familiares; sentencia - judicial que declare y reconozca el estado civil de tal. Y desvinculación total del menor con su familia de origen. Obviamente tiene también un aspecto contractual, - desde que los adoptantes y el adoptado éste por medio de su representante legal, ya que siempre ha de ser menor o incapaz consentan en el acto. Pero este carácter no es sino un elemento de la institución que, en todo caso, está subordinado a la decisión judicial .

(29) BOSSERT, Gustavo. " Adopción y legitimación adoptiva" Editorial Orbu Rosario, 1967 pag 133

c. SISTEMAS

En casi todos los sistemas legales se han conocido dos formas de adopción; una que da al hijo extraño una posición y un tratamiento semejantes a los que derivan de la filiación natural, pero reconociendo que no es propio y que, por tanto tiene una familiaridad con la cual los lazos se mantienen, aunque relajados. La otra, en que la asimilación es total y el hijo pasa a ser considerado hijo legítimo como si hubiese sido realmente concebido dentro del matrimonio y destruyéndose en consecuencia, todos los vínculos con la familia natural.

La primera se conoce en general con el nombre de "adopción simple" y la segunda se ha llamado "adopción plena", aunque en los últimos tiempos se le ha llamado también "adopción privilegiada", "arrogación de hijos", y "legitimación adoptiva". (30)

A continuación procederemos a su análisis:

I. en la adopción ordinaria "adoptio minus plena" el adoptado sigue siendo extraño para los parientes del adoptante y solamente tiene derecho a recibir alimentos del adoptante, o a heredarlo y a utilizar su apellido si bien entra el adoptado bajo la patria potestad de quien lo adopta, siguen vivos los vínculos de parentesco con su familia consanguínea a este tipo de adopción se debe la escasa aceptación de la institución en nuestro medio social.

(30) Cfr. Fernández Martín, Granizo, op. cit. pag 1989

Este sistema tiene por objeto la creación de un vínculo familiar semejante a la filiación legítima ya - - - que origina entre adoptante y adoptado una serie de derechos y obligaciones que buscan imitar la relación filial legítima, pero sin pretender en caso alguno que ésta sea sustituida por aquella en términos absolutos.

Existen obligaciones; la alimenticia siendo recíproca entre adoptante y adoptado y en algunas legislaciones del adoptante en favor de la descendencia legítima del adoptado; el adoptado tiene derechos sucesorios en la herencia del adoptante, pero inferiores en cantidad a los del hijo legítimo.

La adopción puede ser dejada sin efecto - por consentimiento mutuo del adoptante y del adoptado y aún por la sola voluntad del adoptado dentro de un plazo (generalmente un año) a partir de la fecha en que cesó - la incapacidad que le acuejaba al momento de la adopción, así también puede terminar ésta por ingratitud del adoptado.

Este sistema es aceptado por nuestro Código Civil y se desprende de la lectura de su artículo 403 - que establece: "Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción excepto la patria potestad, que será transferida - al adoptante, salvo que en su caso esté reservada con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se - ejercera por ambos conyuges".

Procedamos a ver cuales son las características de este sistema:

El adoptado puede tener cualquier edad, se - acepta la existencia de un solo adoptante, el adoptado - sigue vinculado a su familia natural y fundamentalmente

se asienta en el hecho de que se crea un vínculo jurídico y familiar entre dos personas que no son padre o madre e hijo, que conservan sus verdaderas identidades de seres humanos sanguíneamente desvinculados.

Así también encontramos que : E. un acto solemne porous solamentis perfecciona a través de la forma procesal que marca la ley, plurilateral, puesto que requiere del acuerdo de voluntades del adoptante y el adoptado a través de su representante y exige una resolución judicial, en ocasiones es extintivo de la patria potestad siendo el caso que en el momento de la adopción, existan antecedentes de quienes ejercen la patria potestad, sobre el adoptado, es un instrumento legal de protección de menores e incapacitados, ya que se basa en la necesidad de lograr en la mejor manera posible con el esfuerzo de los particulares y del estado, la protección y amparo del menor en el hogar del adoptante.

De acuerdo con las normas adoptadas por nuestro Código Civil, en sus artículos 390-410 requiere lo siguiente : El adoptante debe de ser persona física; nadie puede ser adoptado por más de una persona, excepto cuando los adoptantes sean marido y mujer; el tutor no pueda adoptar a su pupilo mientras no hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

Así también encontramos requisitos en el adoptante: Dede ser mayor de 21 años, ha de estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles, debe acreditar su buena conducta, ha de contar con medios económicos suficientes para proveer a la subsistencia y educación del adoptado.

El adoptado: debe ser menor de edad o mayor de edad incapacitado, 17 años menor que el adoptante .

La adopción tiene requisitos tales como: - el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad sobre la persona que se va a adoptar (tutor, ministerio-público, o quienes lo hayan acogido como hijo) ; el consentimiento del menor si es mayor de catorce años; la autorización judicial.

EFFECTOS : de la adopción simple :

Produce efectos únicamente entre adoptante y adoptado pero no entre uno de ellos y la familia del otro, el adoptante no puede tener descendencia legítima - pues de haberla la institución misma carecería de sentido, el adoptado puede tomar el apellido del adoptante y otro tanto pueden hacer los descendientes legítimos del adoptado, el adoptado continúa formando parte de su familia (consanguínea) y conserva en ella sus derechos y obligaciones, pero si es hijo legítimo se emancipa por la adopción y su patria potestad no pasa a ser ejercida por el adoptante, esta patria potestad tiene limitaciones --

II. Adopción Plena.-Se ha dado al uso de la adopción plena como herramienta adecuada para resolver - los problemas de los menores abandonados y urgentemente necesitados de un hogar, no podía ser bastante la adopción simple o clásica para el logro de las finalidades - perseguidas. Se está frente a situaciones nuevas que - conformaron una filosofía distinta del problema, un enfoque y un objetivo diverso; una mentalidad con orienta -

ción social no individual y , por lo mismo otra actitud de la autoridad.

se trata de proteger a la infancia desvalida por la vía de proporcionar a cada niño un hogar igual al que naturalmente no tuvo y, más que eso, de tomar las medidas del caso para que la filiación sea tan real que el menor crea que en verdad ese es y ha sido siempre su hogar natural y que quienes le han adoptado sin que el menor lo sepa, han sido y son sus padres legítimos.

Este sistema de adopción plenamente mira más bien al interés del adoptante que desea verse libre en el futuro de cualquier interferencia producida por los padres o parientes consanguíneos e impide al propio adoptado llegar a identificar a su familia de sangre.

A este tipo de adopción se le han dado denominaciones tales como "adopción plena", "adopción privilegiada", "Arrogación de hijos" y "legitimación adoptiva" - cada nombre tiene su justificación y puede ser científicamente aceptado aunque el que de una idea más precisa - del sentido y verdadera función del instituto es la última, que destaca lo fundamental es decir la calidad de hijo legítimo que da al menor adoptado tal como ocurre en la legitimación auténtica.

Sin embargo, se observa que hoy en este nombre una forma de impropiedad terminológica ya que se trata de hacer entrar en la familia legítima a un hijo no procreado por quienes utilizan esta forma particular de adopción y por tanto, éste niño no puede ser el objeto de la legitimación en el sentido técnico del término ya

que dicho vocablo solo puede relacionarse con un hijo en jendrado por el autor de su legitimación, surge por ello que se le denomine adopción legitimativa! (30)

CARACTERÍSTICAS: De la adopción plena o legitimación adoptiva, en algunas legislaciones los cónyuges no deben tener descendencia consanguínea cuando se dé la adopción y el matrimonio debe de haber subsistido por un lapso de por lo menos 10 años, el adoptado forma parte de la familia de quienes lo adoptan pues es considerado como hijo nacido de matrimonio la adopción plena solamente se dá tratándose de menores de 9 años más futura edad puede ser dispensada por el Juez de lo familiar si el adoptado ha sido acogido es hecho por quienes lo adoptan con una anterioridad mínima de 5 años.

Así también cabe mencionar que, dado ser efectuada por marido y mujer y solo excepcionalmente por una persona, en tanto que en otras legislaciones no es óbice para su ejecución la existencia de hijos legítimos o naturales de los adoptantes; solo procede respecto de menores abandonados; el abandono debe configurarse en un plazo no mayor de un año eliminándose el concepto de abandono progresivo por parte de sus padres naturales.

(30) LE BALLE, Robert. "La legitimación adoptiva en el derecho comparado franco-belga-uruguayo", jornadas de derecho comparado realizadas en 1954 en la facultad de derecho y ciencias sociales de Montevideo. Imprenta Florencia y Lafón. Montevideo 1961 pag 291.

que siguen interesados en el niño en forma circunstancial o esporádica; naturaleza institucional y judicial que excede el carácter contractual; participación en ella del órgano judicial para garantizar su carácter de instituto tutelar del menor; secreto de la tramitación y adopción. de las medidas administrativas adecuadas para dar toda la apariencia de tal condición de hijo legítimo con que queda investido el adoptado.

La doctrina y la mayoría de las legislaciones concuerdan en que el "secreto" de las gestiones es - circunstancial a la institución A. Velionsky sostiene al respecto: " El problema de el "secreto" de la legitimación adoptiva tiene dos fases, el secreto de nacimiento o sea, la ocultación al hijo de su verdadero origen, y el secreto de la adopción propiamente dicha en que se trata de ocultar a los terceros la verdadera filiación del hijo adoptivo" (31)

El profesor Uruguayo Hugo E. Gatti enseña - que ambos secretos son indispensables para evitar al menor cualquier choque psicológico que pudiere provocarle el conocimiento intempestivo de su verdadero origen y, - al mismo tiempo la intromisión indebida mal intencionada o fraudulenta de los parientes de origen del menor (32)

- (31) . VELIONSKY A. "La legitimación adoptiva", en collection comment faire, dirigida por Blanc Paris 1954 . pag 264.
- (32) GATTI, Hugo E. " Legitimación adoptiva y el conculguiente matrimonio " Editorial Florensa y L. Fery Montevideo 1961 pag 283.

Se sigue de todo esto que la actitud del estado es diferente en la adopción simple y en la legitimación adoptiva, en el primer caso, se trata de un asunto privado en que la intervención del órgano jurisdiccional se limita a comprobar que el adoptado recibe un beneficio y no está siendo utilizado en provecho del adoptante. En la legitimación adoptiva va envuelta toda una política social. Se trata de tutelar el futuro de un niño abandonado, de colaborar en la solución del grave y trascendente problema de una niñez marginada de los progresos de la civilización. la intervención del Estado a través de la justicia de menores es pues, esencial y se manifiesta por medio de un proceso complejo que garantiza la consecución de los objetivos y el cumplimiento de todas las exigencias, además como se trata de dar calidad de hijo legítimo a quien ni siquiera es hijo o sea de otorgar un estado civil, es el acto de la autoridad que en definitiva sanciona y autoriza esta circunstancia.

Efectos de la adopción plena: es conveniente insistir en que se trata de conferir a un menor la calidad de hijo legítimo de una pareja de la cual no es hijo y de conferirle de modo tal que se siguen todas las consecuencias que de ese estado civil derivan normalmente y que por lo mismo afectan a la familia entera, incluyendo a los miembros que de modo alguno han participado en la adopción.

Debe dejarse establecido que la adopción simple y la adopción plena no son instituciones que se contradigan o excluyan por el contrario pueden coexistir

sin dificultades desde que persiguen propósitos diversos aunque parecidos, exigen requisitos distintos y producen efectos que no son coincidentes, por eso, todos los estados que han introducido la legitimación adoptiva en sus legislaciones han conservado la vigencia de la preexistente adopción simple y a menudo, una misma ley regula a ambas, más aún, la adopción simple puede ser la antesala de la legitimación adoptiva y un antecedente favorable a ella. Las leyes que las reglamentan simultáneamente, con frecuencia contemplan la transformación de la adopción simple en plena.

Aunque las estadísticas al respecto sean escasas y poco confiables especialmente en los países latinoamericanos parece ser de toda evidencia que la legitimación adoptiva está cumpliendo su papel a satisfacción y que se ha transformado en un arma eficiente cuyo uso aumenta gradualmente.

C A P I T U L O I I

ADOPCIÓN PLENA EN EL DERECHO EXTRANJERO .

A. 1.- URUGUAY: Ley 10.674 de 1945.

Inspirándose en los antecedentes de la legislación francesa, Uruguay fue el primer país en América Latina que acogió la institución de la adopción con efectos plenos, con la denominación de " Legitimación adoptiva". Por la ley número 10.674 de fecha 20 de noviembre de 1945, Uruguay introdujo la institución comentada.

La ley en referencia establece en su artículo 1º:

que:

La legitimación adoptiva será en favor de, los menores abandonados, menores hijos de padres desconocidos, hijos reconocidos por una de los legitimantes o pupilos del estado.

La ley en comento establece como edad máxima para ser objeto de la "legitimación adoptiva" la de 18 años.

Para los efectos de adoptar a un menor abandonado, se exige para cuando los futuros adoptantes hayan tenido bajo su guarda al menor con el fin de adoptarlo, con un periodo mínimo de un año a efecto de conceder con la declaración de la pérdida de la patria potestad en que incurren los progenitores, sin embargo; ésto debe ser demostrado.

Para el supuesto menor huérfano de padre o madre no es necesario seguir el juicio de la pérdida de la patria potestad, basta probar el hecho de la muerte de los progenitores con las respectivas actas de defunción; se excluyen los casos de los menores huérfanos cuando conserven parientes con sanguíneos abuelos, tíos, etcétera y estén amparados por éa-

tos, se da la posibilidad de adoptar al hijo o hijos por uno de los adoptantes para los casos concretos de madres solteras; las cuales una vez que han reconocido a su hijo menor contraigan nupcias con personas distintas del padre del menor pues se considera absurdo que se pudiera legitimar a un extraño y no al hijo biológico de uno de los solicitantes.

El artículo 5 establece que para los efectos de legitimar adoptivamente, a los pupilos del estado la ley establece: "Que pueden ser adoptados los menores cuando por situación total de abandono por parte de los padres alcancen la edad de un año."

Se exige como requisito de edad para los futuros adoptantes la de 30 años como mínimo, con la salvedad de que el juez tiene facultad para dispensar ésta edad en los casos que por excepción alguno de los legitimantes, o los dos no alcanzaran esta edad pero siempre y cuando no medie oposición por parte del Ministerio Público familiar.

Esta legislación exige una diferencia de 15 años entre el legitimado y legitimatario, pudiéndose reducir hasta un límite en que se considere razonablemente que el legitimado pueda ser hijo de los legitimantes, se permite adoptar más de un menor en el régimen de legitimación adoptiva, siempre y cuando ocure el nacimiento un mínimo de 180 días entre cada uno de los menores por adoptar.

2.- BRASIL Ley 3.133 de 1957.

El país de Brasil contempla la figura jurídica de la "adopción plena" a partir del año de 1957 en la ley citada- mismo ordenamiento en donde aparece reglamentada de la siguiente forma:

"Capítulo V "de la adopción" título I, disposiciones generales:

" Artículo 1.820 Solo lo mayores de 30 años pueden adoptar, nadie puede adoptar, siendo casado sino después de 5 - años de haber celebrado el matrimonio."

" Artículo 1.821 el adoptante ha de ser por lo menos 16 años mayor que el adoptado."

" Artículo 1.823 la adopción requiere del consentimiento, de los padres o de los representantes legales de quien se pretende adoptar y también de la aprobación de éste, si cuenta con más de 14 años de edad."

" Artículo 1.824 ninguna persona puede ser adoptado por dos personas al mismo tiempo salvo que fueren marido y mujer"

Título II de la adopción plena.

"Artículo 1.825 es permitida la adopción de un menor - de 16 años o de un menor de 20 años aún no emancipado que - desde un año antes de cumplir 16 años haya estado bajo el - cuidado directo de los adoptantes."

"Artículo 1.826 La adopción que se constituirá mediante proceso judicial, depende del consentimiento del adoptante o de su representante legal si fuere incapaz."

" Artículo 1.827 No es necesario el consentimiento de - sus representantes legales, si se prueba que se trata de un infante expósito o de un menor abandonado, cuyos padres des-

conocidos o hayan sido destituidos de la patria potestad, - o de huérfano, no reclamado por cualquier pariente durante más de un año."

"Artículo 1.828 Solo será admitida la adopción que constituya un beneficio para el adoptado."

"Artículo 1.829 La adopción plena atribuye la situación de hijo legítimo del adoptante, desvinculando de cualquier vínculo con sus padres y parientes, salvo los relativos impedimentos matrimoniales."

"Artículo 1.830 La sentencia judicial confiere al menor el apellido del adoptante pudiendo modificar o cambiar su nombre."

"Artículo 1.831 Los efectos de la adopción comprenden y establecen relaciones de parentesco entre el adoptante y adoptado y también la descendencia de éste."

"Artículo 1.832 La adopción plena no es revocable, ni por acuerdo del adoptante y el adoptado."

"Artículo 1.838 Los derechos y los deberes que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción estricta excepto de la patria potestad que se transfiere de manera natural al adoptante."

"Artículo 1.840 Se puede disolver el vínculo de la adopción estricta cuando ambas partes así lo convengan."

Consideramos que lo estipulado por el artículo 1.820 - de la ley en análisis al establecer el requisito de cinco años de permanencia en el matrimonio para poder adoptar es - un acierto, en la inteligencia de que el lapso requerido es a nuestro entender adecuado para que la pareja se identifique y conozca plenamente.

" El artículo 1.829 coloca al adoptado por medio de la figura de la adopción plena en igualdad de circunstancias que al hijo biológico nacido de matrimonio, integrándolo de una manera plena a su nueva familia y desvinculándolo de su familia consanguínea, lo cual constituye en nuestra consideración la verdadera intención que pretende y debe perseguir la figura de la adopción plena."

La legislación en estudio establece en su artículo 1.832 que la adopción plena es irrevocable tanto para el adoptante como para el adoptado, consideramos que esto es un acierto en tanto que si la figura jurídica en estudio pretende simular la condición jurídica de hijo y padre biológico de igual manera es lógico que sea irrevocable tal tipo de adopción.

3.- CHILE Ley 16.346 de 1965:

La República de Chile contempla la "legitimación Adoptiva" dentro de su cuerpo de leyes que tienen por objeto regular las relaciones de familia, estableciendo la legitimación adoptiva en su ley número 16.346 creada por el ministerio de Justicia y publicada el día 20 de octubre de 1965 en su Diario Oficial, el congreso nacional aprobó dicha ley dando el siguiente trato.

(Proyecto de Ley)

Artículo 1. " La legitimación adoptiva tiene por objeto conceder el estado civil de hijo legítimo de los legítimos adoptivos con sus mismos derechos y obligaciones en los casos y con los requisitos que se establecen en esta ley."

" Artículo 2.- Solo podrán adoptar legítimamente los cónyuges con cinco años o más de matrimonio, mayores de 30 y no más de 65 años de edad, con 20 años más que el menor que hubieren tenido a éste bajo su cuidado personal por un término no inferior a dos años. Si la Legitimación adoptiva es concedida a un menor cuya edad sea más de 7 años, el cuidado personal no podrá ser menor de cuatro años,"

También podrán efectuarla los cónyuges cuyo matrimonio hubiera sido disuelto siempre que exista la conformidad de ambos y la del actual cónyuge si estuviera ligado por nuevo matrimonio, cuando el cuidado del menor hubiere comenzado durante el matrimonio y el plazo de 2 o 4 años, en su caso, se hubiere completado sobre su vigencia o antes de la fecha del nuevo matrimonio y con tal que concurren los demás requisitos que establece el artículo anterior. Asimismo podrán otorgar el beneficio, bajo las mismas condiciones el viudo o la viuda siempre que se acredite fehacientemente que el cónyuge fallecido tenía la intención de darlo y que la tramitación correspondiente se haya iniciado dentro del año siguiente a su fallecimiento.

La ley en estudio establece que la persona que tenga descendencia legítima no podrá legitimar adoptivamente a más de dos menores; pero si alguno de éstos o ambos fallecieran, podría legitimar adoptivamente a uno o dos más, según el caso.

Estas limitaciones no regiran respecto de la legitimación adoptiva de los hijos naturales de ambos o de alguno de los cónyugas.

Artículo 3.- " Solo podrán legitimarse adoptivamente los menores de 18 años que esten abandonados, los huérfanos de padre y madre, los que fueran hijos de padres desconocidas y los hijos de cualquiera de los cónyugas, También podran serlo los internados en instituciones públicas o privadas de atención a menores cuyos padres no hayan demostrado verdadero interés en ellos."

"Artículo 5.- Los vínculos de la filiación anterior del menor caducan en todos sus efectos, con la siguiente excepción, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio establecidos en el artículo 5 de la ley del matrimonio."

"Artículo 11.- Todas las tramitaciones, tanto judiciales como administrativas, a que dé lugar ésta ley, serán absolutamente secretas y los empleados públicos que violen este secreto serán sancionados con la pena establecida en el artículo 244 del Código Penal."

"Artículo 12.- La legitimación adoptiva es irrevocable. Con todo el legitimado por adopción podrá siempre pedir la nulidad de la legitimación adoptiva, por fraudes o dolo en la constitución de ésta filiación."

Opinamos que la legislación en estudio, se podría modificar en puntos como la edad mayor aceptable para legitimar adoptivamente (65 años) y disminuir la misma a 50, para el efecto de encontrar una mejor interacción familiar y social entre los legitimantes y el legitimado, asimismo consideramos que solo podrá ser objeto de la "legitimación adoptiva"

los menores de 5 años esto con la intención de crear en el - adoptado una verdadera conciencia de hijo biológico, de igual manera consideramos un acierto lo establecido por el artículo 12 de la ley en análisis al establecer como irrevocable la legitimación adoptiva.

4.- ARGENTINA Ley 19134 de 1971 :

Argentina regula la "adopción Plena" en su ley número 19.134 promulgado el 2 de julio de 1971 dándole la siguiente connotación : Capítulo segundo "adopción Plena".

Artículo 14 " La adopción plena confiere al adoptado - una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene, en la familia del adoptante, los mismos derechos y obligaciones del hijo legítimo " .

Observamos como al igual que en otras legislaciones, el legislador destruye los rasgos del parentesco con la familia consanguínea del adoptado, a excepción del impedimento - para contraer matrimonio, lo cual consideramos un acierto.

" Artículo 15 Podrá ser adoptante por adopción plena - cualquier persona casada, viuda, divorciada o soltera que reúna los requisitos establecidos por las disposiciones de la presente ley y no se encuentre comprendida en sus impedimentos".

Consideramos que otorgar la adopción plena a una persona soltera va en contra de los fines de la institución que a nuestra consideración son primordialmente otorgar un hogar completo sin limitaciones ni distinciones al adoptado, para que la figura jurídica cumpla verdaderamente con su fin, la simulación de una verdadera familia, no solo del padre o de la madre llevarán a cabo una verdadera integración del menor adoptado.

"Artículo 16 Solo podrá otorgarse la adopción plena con respecto de menores que:

- A. Sean huérfanos de padre y madre
- B. Que no tengan filiación acreditada
- C. Que se encontraren sin persona alguna que ejerza la patria potestad
- D. Cuando hubieran sido confiados a una institución benéfica y de protección de menores
- E. En el caso de menores expósitos."

"Artículo 18 La adopción plena es irrevocable, confiere al adoptado la situación jurídica de un hijo legítimo"

Como ya fué comentado con anterioridad no estamos de acuerdo con lo establecido por el artículo 15 del ordenamiento en análisis en tanto que permite que una persona soltera pueda llevar a cabo el ejercicio de la adopción plena tomando en consideración que dicha figura en nuestro entender pretende imitar a la filiación biológica contraponiéndose lo establecido por el numeral citado con los fines de la figura en estudio.

Artículo 19 "Después de acordada la adopción plena - no es admisible el reconocimiento del adopta o por sus padres de sangre ni el ejercicio por el adoptado de la acción de filiación respecto de aquellos, con la sola excepción de la que tuviere por objeto la prueba del impedimento matrimonial"

La situación descrita por el legislador en el artículo que antecede puede ser fácilmente controlada por el órgano en cargado de llevar a cabo la adopción plena guardando en secre to los datos de la familia original del adoptado y de igual . manera que éstos desconocieran a sus adoptantes plenos.

Artículo 9 "Si se adoptare a varios menores todas las adopciones serán del mismo tipo. En una familia no podrá haber menores adoptados por adopción plena y otros por adopción simple, si de conformidad con la presente ley se adoptaren me nores por el sistema de la adopción plena, de existir otros - anteriores aquellos deberán adquirir ese carácter"

Consideramos un logro lo estipulado en el artículo que antecede toda vez que de ésta manera todos los menores adapta dos se encontraran en igualdad de condiciones.

Artículo 34 " Las adopciones anteriores a la vigencia de ésta ley quedan sujetos al régimen de adopción simple, pero podrán ser convertidos en adopciones plenas a solicitud de los adoptantes, con consentimiento de los adaptados si éstos - hubieran alcanzado la mayoría de edad."

"Artículo 35 En los juicios pendientes, y a petición de los adoptantes podrá decretarse la adopción plena a si se reúnen los requisitos exigidos por ésta ley."

El derecho como el instrumento que regula las conduc - tas del ser humano tanto en el aspecto social, como familiar debe ser dinámico y debe adaptarse a las necesidades y reque-

rimientos de los entes, por lo tanto el hecho de hacer que coexistan las dos clases de adopción en un mismo cuerpo de leyes, en nuestro punto de vista es muy atinado.

5.- VENEZUELA ley de 1972:

La República de Venezuela decreta su nueva ley - sobre adopción que contiene las siguientes disposiciones :

" Artículo I. La adopción es una Institución consagrada primordialmente en interés del adoptado"

La anterior definición, aunque contempla más que errores omisiones es muestra clara de algo que falta en - nuestro cuerpo de leyes civiles aplicables en el Distrito - Federal, una definición, nuestro código actual comienza por adolecer en materia de adopción desde la simple definición, misma que de la lectura de sus preceptos no es posible encontrar.

"Artículo 2 La adopción puede ser simple o plena. Una y otra a su vez, pueden ser conjunta por cónyuges no se parados legalmente de cuerpos o individual por un hombre y una mujer".

Ya fue expresado con antelación que no estamos de - acuerdo con la posibilidad de que se permita la adopción - plena a personas solteras.

Artículo 5 " La adopción individual plena o simple, solo pueden efectuarla los varones que hayan cumplido 30 años de edad y las mujeres que hayan cumplido 28 años."

"Artículo 6 En la adopción conjunta por cónyuges no separados legalmente de cuerpos sea plena o simple, se requiere que el marido haya cumplido 30 años de edad y la mujer 21 que tengan al menos 3 años de casados y que no hubieran procreado descendencia en su matrimonio. "

Opinamos que lo establecido por el artículo 6 De la ley en análisis, en el sentido de llevar a cabo la adopción plena por una pareja establecida en matrimonio durante un lapso de 3 años así como la edad requerida en el mismo puedan ayudar a la integración y estabilidad emocional de quienes pretenden adoptar por medio de la adopción plena.

Artículo 10 " No puede adoptarse en adopción plena a ninguna persona mayor de 15 años para la fecha de la solicitud de la adopción " .

Ya fué considerado anteriormente que la edad del adoptado en la adopción plena no exceda a los 5 años como límite de edad de tal suerte que lo establecido en el numeral anterior, es exorbitante y a nuestro criterio no cumple con los requisitos de la adopción plena mismos que son similar para el menor un hogar idéntico a el biológico.

Artículo 12 " Solo pueden adoptar en adopción plena los cónyuges no separados legalmente de cuerpos, y siempre que lo hagan en forma conjunta."

" Artículo 13 No puede adoptar en forma plena quien tenga descendientes legítimos o naturales."

Artículo 57 La adopción plena confiere al adoptado condición idéntica a la de un hijo legítimo del adoptante o adoptantes ."

" Artículo 58 La adopción plena crea parentescos entre el adoptado y los miembros de la familia del adoptante o adoptantes, igualmente lo crea entre el adoptante o adoptantes y el cónyuge del adoptado, así como también entre aquel o aquellos y la descendencia futura del adoptado."

" Artículo 59 La adopción plena no crea parentesco entre el adoptante o adoptantes y los miembros de la familia de origen del adoptado, Además la adopción plena extingue el parentesco del adoptado con los miembros de su familia de origen."

" Artículo 68 La adopción simple puede, previa solicitud del adoptante, convertirse en adopción plena se exceptúan los siguientes casos:

- 1.- Cuando el adoptado hubiere cumplido 15 años
- 2.- Cuando el adoptado tuviere descendencia legítima o natural
- 3.- Cuando la adopción cuya conversión se trata es individual
- 4.- Cuando los cónyuges se hubieren separado de cuerpos o fueren divorciados "

" Artículo 78 La adopción, sea cual fuere su tipo se extingue por declaración de nulidad y por revocación."

" Artículo 91 Son causas de revocación de la adopción, - por culpa del adoptante o de alguno de los adoptantes, los señalados por el código civil para la pérdida de la patria potestad o revocación de la tutela, así como cualquier otro delito grave y justo motivo debidamente comprobado."

6.- BOLIVIA ley de 1972:

Bolivia establece dentro de su código civil vigente - a partir de 1972 la figura de la adopción y la de la "arrogación de hijos" dándole el siguiente tratamiento.

Artículo 215 " La adopción es un acto de autoridad judicial que atribuye calidad de hijo del adoptante al que lo es originariamente de otras personas"

Consideramos que el código civil del distrito federal debería de establecer un concepto claro de lo que entiende por adopción tal y como lo hace el ordenamiento en estudio.

De la Arrogación de hijos:

Artículo 233 "La arrogación se establece en beneficio de los menores huérfanos, niños abandonados o hijos de padres desconocidos, que no han cumplido la edad de seis años."

Opinamos que el hecho de marcar la mayoría de edad a los seis años para los beneficiarios de la arrogación es un acierto, toda vez que , de ésta manera realmente el menor puede concebir a su nueva familia como su familia de origen o biológica.

Artículo 234 " Para pronunciar la arrogación se requiere el consentimiento de los tutores, de las instituciones o - personas de las cuales depende el menor. En caso de negativa oposición, el Juez decide lo que más convenga al interés de éste último, cuando se trate de menores abandonados debe acreditarse la pérdida de la autoridad de los padres mediante la sentencia respectiva."

"Artículo 235 Los arrogadores deben ser precisamente dos cónyuges con matrimonio anterior al nacimiento del arrogado, no separados legalmente y mayores de 30 años de edad, que reúnan los requisitos exigidos para la adopción y que hayan tenido al menor bajo su guarda o cuidado, a lo menos por un año."

Consideramos un verdadero adelanto el hecho de establecer dentro de los requisitos de quien va a llevar a cabo la - arrogación de hijo, el señalar que el matrimonio se debe de haber celebrado en fecha anterior al nacimiento del arrogado.

Artículo 236 " No se permite arrogar a más de un menor, salvo que se trate de hermanos de éste".

Opinamos que el límite básico permitido de un arrogado es ineficaz y consideramos que debería de modificarse este número concediendo dos o hasta tres arrogaciones siempre y cuando la solvencia moral y económica de los arrogadores así lo permitiera .

Artículo 238 " El trámite de arrogación es absolutamente reservado. En ningún momento puede ser exhibido el expediente a personas extrañas u otorgarse testimonio certificado de - las piezas en el incertis sin mandato judicial y a solicitud - de parte interesada con amuencia fiscal. Terminado el trámite el expediente será archivado y puesto en seguridad."

"Artículo 239 Concedida la arrogación, el Juez ordenará que se inscriba en el Registro el nacimiento del arrogado - como hijo de los arrogadores, en la forma empleada para las inscripciones fuera de término. Ni en la orden judicial ni en la partida de inscripción se hará mención de los antecedentes del inscrito, ni de la arrogación. La libreta de familia y los certificados que se expidan mencionarán al hijo como nacido de los arrogadores. La partida antigua será cancelada mediante nota marginal, no pudiendo otorgarse ningún certificado sobre ella, salvo por orden judicial y previa anuencia fiscal."

"Artículo 240 La arrogación es irrevocable "

Opinamos que la forma en que la República de Bolivia - establece y regula, la arrogación de menores es a nuestra consideración clara, y objetiva en tanto que establece en su cuerpo de leyes las disposiciones normativas que controlan y regulan los requisitos y los procedimientos para llevar a cabo la citada arrogación de menores.

Artículo 241 " La arrogación concede al arrogado el estado de hijo nacido de la unión matrimonial de los arrogadores; con los derechos y deberes reconocidos por las leyes.

Estos efectos no cesan por la supervivencia de hijos de los arrogadores, y aun por el establecimiento de la filiación de hijos anteriores a la arrogación, cuya existencia no se conocía."

"Artículo 242 Los vínculos del arrogado con la familia de origen quedan rotos, salvo los impedimentos matrimoniales por razón de consanguinidad."

"Artículo 243 La adopción realizada con arreglo al capítulo del presente título puede convertirse en arrogación a solicitud de los cónyuges adoptantes aunque el adoptado tenga más de 6 años de edad con tal de que la adopción se haya realizado antes de llegar el mismo a esa edad y de que no haya pasado de los 12 años al tiempo de la conversión. Los padres originarios del que va a ser arrogado serán consultados y, en caso de negativa el juez decide de acuerdo al interés de aquel.

En este caso, el expediente de la adopción será archivado y puesto en seguridad conjuntamente con el de la arrogación."

Creemos que el artículo que antecede contiene un gran acierto, la posibilidad de convertir la adopción en arrogación y lo establecido respecto de la edad del menor y su salvedad, pero también consideramos que los padres originarios del menor no deben intervenir en el procedimiento de conversión, dando en su lugar, la shuencia el Ministerio Público o Juez de lo familiar.

7.- COSTA RICA Ley de 1973

La República de Costa Rica a partir de año de 1973 - observa la figura de la "adopción plena" en su código civil de familia de la siguiente manera:

Artículo 100" Puede adoptar toda persona mayor de 25 - años de edad que se halle en el goce de sus derechos civiles, sea de buena conducta , reputación y demuestre capacidad para proveer a los alimentos del adoptado. En el caso de la adopción conjunta, basta que uno de los cónyuges haya alcanzado esa e - dad."

" Artículo 110 Solo por orden judicial podrá el registro civil certificar expresamente que la filiación es adoptiva " .

El señalado requisito establecido para solicitar certi ficaciones en nuestra opinión debería de hacerse extenso a la adopción plena mismas características dentro del cuerpo de ley en análisis que serán observadas a continuación.

" Artículo 112 La adopción puede ser plena o simple.

La adopción simple se podrá convertir en plena si concurren los requisitos exigidos por esta ley ."

Costa Rica en su ley número 5895 de 23 de Marzo de 1976 dispuso dentro de sus artículos transitorios que las adopcio - nes hechas con base en el ordenamiento vigente o la fecha de - emisión del Código de Familia, podrán convertirse en planas, - si concurren los requisitos y las formalidades exigidas por - esta ley.

Artículo 122 " Solo podrán adoptar plenamente los cón - yuges que vivan juntos y procedan de consuno."

"Artículo 123 Unicamente podrán ser adoptados de manera plena:

- a. Los menores de 14 años
- b. Los que siendo mayores de 14 años hubieran vivido con los adoptantes antes de cumplir esa edad manteniendo con ellos vínculo familiar o afectivo."

A nuestra consideración , el límite establecido para poder ser adoptado en forma plena señalado en el inciso "a" del artículo que antecede es excesivo en cuanto que permite la edad de 14 años para poder ser adoptado en forma plena y en nuestra opinión el mismo debería de ser reducido a 5 años.

Artículo 124 " La adopción plena crea entre los adoptantes y el adoptado los mismos vínculos jurídicos que ligan a los padres con los hijos. Además los adoptados entraran parte de las familias consanguíneas para todo efecto."

" Artículo 125 El adoptado de manera plena se desvincula en forma total y absoluta de su familia consanguínea y no le serán exigibles, obligaciones por razón de parentesco con sus ascendientes o colaterales consanguíneos. Tampoco tendrá derecho alguno respecto de esos mismos parientes.

Quedan vigentes, sin embargo, respecto de la familia consanguínea los impedimentos matrimoniales . "

" Artículo 126 La adopción plena es irrevocable e impugnabile y no puede terminar por acuerdo de partes."

Como se ha expresado con antelación, en nuestra opinión la forma en que la Republica de Costa Rica trata a la figura de la adopción plena tanto por su institución como por las condiciones establecidas deberían de ser observadas para el efecto de en su oportunidad tomarlo como un antecedente válido en la elaboración de reformas al código civil vigente en el Distrito Federal.

8.- COLOMBIA Ley de 1975:

A partir del año de 1975 la República de Colombia - contempla dentro de su Código de familia la figura de la Adopción Plena , junto con la figura de la adopción llamada clásica o simple dándole el siguiente tratamiento :

Título XIII "de la Adopción"

Artículo 269" Podrá adoptar quien siendo capaz, haya - cumplido 25 años, tenga 15 años más que el adoptivo y se encuentre - en condiciones físicas mentales y sociales hábiles para administrar hogar a un menor de 18 años ".

El artículo anterior se refiere a la adopción clásica

Artículo 275 " La adopción requiere sentencia Judicial. Una vez en firme la sentencia que concede la adopción, se - inscribirá en el registro del Estado civil. No obstante, los - efectos de la adopción se producirán desde la admisión de la de manda si la sentencia fuera favorable. "

" Artículo 277 Por la adopción simple el adoptivo continúa formando parte de su familia de sangre conservando en ella sus derechos y obligaciones . "

" Artículo 278 Por la adopción plena el adoptivo deja - de pertenecer a su familia de sangre, reserva el impedimento - matrimonial contemplado por ésta ley . "

" Artículo 279 La adopción plena establece relaciones de parentesco entre el adoptivo, el adoptante, y los parientes de sangre de ésta. La adopción simple solo establece parentesco - entre el adoptante, el adoptivo y los hijos de éste. "

" Artículo 280 El Juez a petición del adoptante , decreta la adopción simple o la adopción plena. En la sentencia de adop - ción plena se omitirá el nombre de los padres de sangre, si - fueran conocidos! "

" Artículo 281 La adopción simple podrá convertirse en a - dopción plena si así lo solicitare el adoptante. "

En nuestra opinión el artículo 281 de la ley en estu - dio es muy austero, puesto que en el cuerpo del mismo a nues - tra consideración en legislador debió de haber incluido los re - quisitos para la procedencia, o conversión de la adopción sim - ple en plena o en su defecto haberlos consagrado en otro nume - ral cosa que no se hizo y que a nuestra consideración es una - grave omisión.

Artículo 282 " Para efectos de la adopción, se entiende que se encuentran en abandono:

A. Los expósitos

B, Los menores entregados a un establecimiento de asistencia social, cuando no hubieren sido reclamados por sus padres o guardadores dentro del término de 3 meses

C. El menor que haya sido entregado por su representante le - gal para que sea dado en adopción, ya que por intermedio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una -

institución debidamente autorizada por el mismo instituto.

" Artículo 284 El adoptivo en la adopción plena, hereda al adoptante como hijo legítimo; en la adopción simple, como - hijo natural".

Distingos como el estipulado por el artículo que antecede, son la causa principal de la necesidad de ubicar en la misma condición de hijo legítimo a adoptado en forma plena o en forma simple ya que en nuestra opinión creemos que dentro del ámbito familiar, cuando la adopción es clásica ya sea en la legislación en estudio o en nuestra propia legislación también se dan una serie de distinciones entre los hijos biológicos y los adoptivos incumpliendo de ésta manera con la esencia misma de la adopción que es dar a un menor el hogar que no tuvo por causa ajenas a su voluntad.

Artículo 285 " El adoptante en la adopción plena tiene en la sucesión del adoptivo los derechos hereditarios que les hubiere podido corresponder a los padres de sangre. En la adopción simple el adoptante recibirá la cuota que corresponda a uno de aquellos a falta de padres de sangre, ocupa el lugar de éstos. "

En nuestra opinión, no es justo que los padres de sangre mismos que durante la duración de la adopción simple no hubieran hecho nada por el adoptado, tengan derecho a integrarse a la sucesión de éste de igual manera no consideremos adecuado que existan diferencias en los derechos del adoptante que llevó a cabo la adopción en forma plena o simple .

B. EUROPA

1.- FRANCIA : Ley 66-500 del 11 de julio de 1966.

Es Francia uno de los principales países Europeos que se inspiraron del acervo cultural que nos legó el pueblo Romano sobre las leyes de relaciones familiares y en particular - sobre la adopción.

Así tras la evolución que sufre ésta figura jurídica, por la ley del 19 junio de 1923 se instituye como un acto de beneficencia, así mismo la ley del 23, simplificaba a la vez las formas y condiciones de la institución permitiéndose la - adopción de los menores, de cuyo interés radicaba más en éstos que en el de los adoptantes.

Sin embargo, en el proceso evolutivo observamos que no es hasta que por decreto del 29 de julio de 1939, se crea la llamada "Legitimación adoptiva en su código comunmente conocido como el código de familia y de ayuda social, haciendo realidad el deseo de Bonaparte, el hijo adoptivo debe ser como - la carne y los huesos " .

Cabe manifestar que en el periodo de la elaboración del Código Napoleónico, éste propinfa que se introdujera una forma parecida a la adopción plena romana, proyecto que fué alterado sustancialmente estableciéndose la adopción que en Roma fué conocida como minus Quam Plena.

La finalidad del mencionado ordenamiento de 1939 era originariamente la de incorporar casi por completo al adoptado dentro de la familia del adoptante, sin embargo esta institución sufre modificaciones posteriores por la ley de 8 de Agosto de 1941, por ordenanza de 23 de diciembre de 1958, por las leyes de diciembre de 1960 y el primero de marzo de 1963

persiguiendo como objetivos principales la aceptación de la hipótesis.

Hasta que por ley 66-500 del 11 de julio de 1966 acci- giendo y reformulando las disposiciones de las anteriores le- yes intenta ésta legislación la posibilidad de asimilar la si- tuación del menor adoptado al régimen del hijo legítimo.

"Dicha ley de 1966 tiene un carácter de innovador al es- tablecer que no solamente pueden adoptar en forma plena los - cónyuges, sino también personas viudas o solteras. Sin embar- to ésta figura es de carácter irrevocable, salvo que hayan ha- bido dolo o falsas pruebas durante el procedimiento de la a- dopción." (34)

Los adoptados deben ser menores de 15 años de edad, la cual también por excepción a la edad puede ser mayor solamen- te en dos casos .

1.- Cuando habiendo sido acogido el menor por una fami- lia en su seno, antes de cumplir esa edad y los pretendientes adoptantes no hubieran cumplido con las condiciones requeridas para la adopción en ese tiempo;

2.- Cuando habiendo sido adoptado el menor por procedi- miento de adopción simple antes de cumplir los 15 años.

En estas dos situaciones; la solicitud de la adopción plena puede ser interpuesta en ese sentido hasta la mayoría de edad del menor.

(34) BAQUEIRO ROJAS EDGAR .

"La adopción, necesidad de actualizarlos en nuestro país"
Revista Jurídica, Tomo II No. 2 , Julio 1970 p. 27
México D.F.

2.- GRAN BRETAÑA: ley de 1959

El Reino Unido de la Gran Bretaña, es posiblemente la unión de países dentro de los que serán estudiados en este capítulo que menos familiaridad guardan con nuestro sistema jurídico o sea que no tenemos la misma ascendencia, en cuanto a la familia jurídica de la que descendemos y de la aplicación del derecho, esto se ha dicho en la inteligencia de que no existen puntos de comparación en cuanto a las conductas, costumbres y formas de vida de dos pueblos distanciados tanto geográfica como socialmente, aun después de lo antes dicho pasaremos al estudio de las leyes civiles de el país o la unión de países a que se ha hecho mención.

La legislación en estudio establece en referencia a la adopción que el niño puede ser adoptado por la madre solamente si el padre está muerto o se encuentra perdido.

ADOPCION POR EL PADRASTRO .

Cerca de la mitad de todas las adopciones llevadas al cabo en la Gran Bretaña son hechas por padrastros. Esta es la mas completa forma de formar una relación legal entre el menor y su padrastro, si el niño es legitimado y el otro padre aún, vive, entonces su consentimiento será necesario para llevar a cabo la adopción, sin este consentimiento la adopción es comunmente pocas veces autorizada porque la corte raramente forzará a un padre a dar dicho consentimiento.

cuando esto sucede el padrastro lo mejor que puede esperar es una orden de custodia y no la adopción, pero inclusive si el otro padre da el consentimiento, la corte puede ser renuente en varios casos, a romper los nexos del menor con su padre natural y así el padrastro frecuentemente será el custodio.

En cuanto a los menores adoptados se establece que:

" Cuando un niño es adoptado el registro general integra la adopción en el registro del niño adoptado el cual tendrá o mostrará fecha, país, distrito y subdistrito de nacimiento, los nuevos nombres del menor, el nombre, apellido, dirección y ocupación de los adoptantes, la fecha de la orden de adopción y la corte que la ordena esto es el nuevo certificado de nacimiento mismo que deberá ser usado en lugar del certificado previo.

El certificado muestra que el niño es adoptivo, para tener un certificado ordinario de nacimiento, hay que obtener una pequeña forma de certificado de nacimiento el cual no hace mención de la adopción".

El registro original del niño se mantendrá aún en el archivo pero estará marcado con "Adoptado" esto es confidencial y no puede ser inspeccionado por el público, solamente puede ser abierto por una orden de la corte o por solicitud de la persona adoptada misma que debe ser mayor de edad.

Asimismo se establece que para el procedimiento de adopción de un niño, la solicitud puede ser hecha por una persona casada y que siendo éste el caso ambos solicitantes deben tener al menos 20 años de edad.

En cuanto a los padrastros y los padres aunque solo se otorga frecuentemente la custodia, de igual manera a una persona soltera se le requiere que tenga al menos 21 años de edad.

Unapareja que no se encuentre casada no podrá adoptar conjuntamente a un niño, si embargo uno de ellos podrá actuar como persona soltera para adoptar.

Por supuesto en la práctica el problema fundamental es encontrar un niño para ser adoptado.

ADOPCIÓN PLENA:

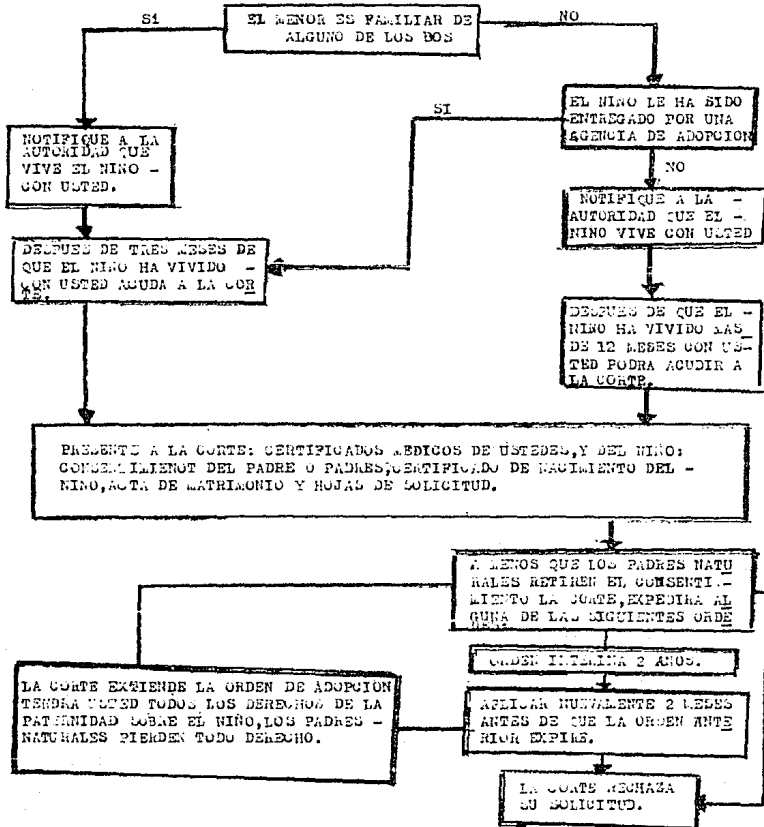
La ley en comento establece dentro de su derecho de familia que para llevar a cabo la adopción de un niño, en Inglaterra y Gales esto se rige ahora principalmente por la actualización de la ley sobre niños de 1959, de la misma manera que se establece que una orden de la corte es necesaria para llevar a cabo la adopción, la cual una vez completada, tiene el efecto de volver al niño adoptado como hijo de los adoptantes (Adopción plena) como si éste hubiere nacido de los adoptantes y los deberes y derechos originales de los padres les son concedidos a los adoptantes, naturalmente se cortan, los derechos y obligaciones con la familia genética del adoptado.

En cuanto al consentimiento se especifica que los guardianes o tutores deben de entregarlo. De la misma manera la ley en comento establece que un adoptado y un adoptante se encuentran en grado de prohibición bajo los propósitos de matrimonio de uno con el otro.

Todas las adopciones hechas en Gran Bretaña, son registradas en el Registro de menores adoptados y se mantienen en el registro general de Londres,

Con la intención de esclarecer el procedimiento para adoptar a un niño, hemos creado el diagrama que en la página siguiente se representa.

ADOPCION:

PROCEDIMIENTO PARA CUANDO LE HA SIDO OFRECIDO
UN NIÑO EN ADOPCION:

3.- ITALIA ley de 1967 : -

Italia como uno de los países Europeos que más afinidad guardan con el nuestro, contempla a la adopción dentro de su código civil dándole el siguiente trato:

"Título VIII De la Adopción .

Artículo 291 Condiciones : la adopción ésta permitida a las personas que no tienen descendientes legítimos o ilegítimos, que han cumplido 35 años y que tiene por lo menos 18 años más que aquellos que pretenden adoptar.

Cuando por excepcionales circunstancias lo consigan, - el tribunal puede autorizar la adopción si el adoptante ha alcanzado por lo menos 30 años!

Artículo 293 El citado ordenamiento establece la prohibición de adoptar a los hijos nacidos fuera de matrimonio - por sus padres.

En cuanto a la pluralidad de adoptados ésta es admitida, siempre y cuando se dé en actos sucesivos.

En relación a la adopción por el tutor el artículo 295 establece que: " El tutor no puede adoptar a la persona de la cual tiene la tutela, sino hasta después de que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela" .

En relación con el consentimiento necesario para poder llevar a cabo la adopción la legislación en estudio establece que : para la adopción se necesita el consentimiento del adoptante y del adoptado si es mayor de 12 años.

Si es menor de edad es necesario el consentimiento también de su representante legal.

En cuanto a los efectos de la adopción se establece - que, la adopción produce sus efectos desde la fecha del decreto que la pronuncia.

Un punto de interés en la adopción es lo establecido - por el artículo 299 mismo que reza lo siguiente:

" El adoptado toma el apellido del adoptante y lo substituye por el suyo."

En cuanto a los derechos y deberes del adoptado se indica que, el adoptado conserva todas los derechos y los deberes hacia su familia de origen, excepto a lo referente a la patria potestad.

La adopción no induce a ninguna relación civil entre - el adoptante y la familia del adoptado, ni entre el adoptado y los parientes del adoptante, salvo la excepción matrimonial contemplada por esa misma ley.

El artículo 304 establece los derechos de sucesión - en los términos siguientes: "La adopción no le atribuye al adoptante ningún derecho de sucesión. Los derechos que el adoptado en la sucesión del adoptante son similares a los de un hijo legítimo.

La adopción puede terminar según lo establecido por el artículo 310.

A. Por matrimonio entre las personas ligadas por el - vínculo de la adopción;

B. Por legitimación del hijo adoptivo por parte del adoptante.

C. Por reconocimiento del hijo adoptivo por parte del adoptante."

Opinamos que el hecho de permitir el matrimonio entre personas ligadas por el vínculo de la adopción, va en contra de la moral y la naturaleza de la institución, de tal manera que creemos sería más adecuado primero disolver el vínculo de la adopción y una vez disuelto éste permitir el matrimonio -

entre quienes fueron adoptante y adoptado, pero nunca permitir el matrimonio mientras el vínculo de la adopción se encuentre vigente.

El Código Civil Italiano, contempló a la " Adopción Plena" dándole el nombre de " Adopción especial ", regulándola de la siguiente manera:

" DE LA ADOPCION ESPECIAL .

Artículo 314 . 1 requisitos de los adoptantes .

La adopción especial esta permitida a los cónyuges unidos en matrimonio que tengan por lo menos 3 años de haber contraído nupcias y entre los cuales no haya separación personal ni tampoco de hecho, que son física y moralmente idóneos para educar, instruir y estan en grado de antener a los menores - que intentan adoptar .

La edad de los adoptantes dábe superar por lo menos en 20 años a la del adoptado, más no debe de tener más de 45 años más que el adoptado.

Artículo 314 . 3 . requisitos de procedencia.

La adopción especial está concetida en favor de los - menores declarados en estado de abandono.

Están permitidas varias adopciones especiales en un so lo acto o en varios actos sucesivos.

Artículo 314 .7 declaración del estado de adopción - de menores con padres desconocidos o muertos.

Cuando por las indagaciones previstas en el artículo - 314.6 no resulta la existencia de padres legítimos o de padres naturales que hayan reconocido al máhor o no haya sido declarada judicialmente la paternidad, ni haya parientes dispues . tos a ocuparse convenientemente del menor, el tribunal para - los menores procederá a declarar el estado de adopción del - menor.

En cuanto a los efectos de la adopción especial el -
artículo 314.26 establece que:

El adoptado adquiere el estado de hijo legítimo de los adoptantes de los cuales asume el apellido. La ley en análisis establece que la adopción especial puede ser revocada de la siguiente forma. El procedimiento que proporciona la adopción especial puede ser revocado cuando se dieren los motivos establecidos por el código de procedimientos civiles, (faltas graves del orden civil y delitos mayores contra el adoptante o su familia) la instancia de revocación puede ser presentada por el Ministerio Público o por los padres del adoptado, - dentro de los 6 meses de la fecha en que se tuvo conocimiento de las circunstancias para la revocación."

4.- REPUBLICA FEDERAL ALEMANA, ley de 1967.

Situada en el continente Europeo la República Federal de Alemania contempla la figura jurídica de la adopción dentro de su código civil, asimismo, regula la llamada "adopción extraordinaria" dentro de su ya citado código, dándole un tratamiento perfectamente delimitado a cada una y haciéndolas coexistir a la vez dentro de un mismo cuerpo de ley. Refiriéndose en particular a la llamada "adopción extraordinaria" cabe hacer la aclaración que la misma fué contemplada en dicho cuerpo de ley a partir del año de 1967.

A continuación procederemos a llevar a cabo un análisis de lo que a nuestra consideración configura los puntos más importantes de la legislación en estudio.

La legislación alemana en su artículo 1719 "establece que toda persona mayor de 25 años sin necesidad de encontrarse unida en matrimonio y que se encuentre en el ejercicio de sus derechos de ciudadano puede llevar a cabo una adopción "ordinaria", tomando en adopción a un menor de edad o a un mayor de edad impedido de sus facultades mentales".

En cuanto a la diferencia de edad el artículo 1720 establece que el que pretenda llevar a cabo una adopción ordinaria debe de contar con 20 años más que la persona que se adoptará, además el artículo en comento establece que:

a. El adoptante debe de contar con la solvencia económica suficiente para solucionar las necesidades económicas del adoptado.

b. Que el acto de adopción represente un beneficio para el adoptado;

c. Que el adoptante debe ser persona de buenas costum-

bres, -- . con una alta moral y que no ha cometido delitos que ameriten pérdida de la libertad.

Asimismo dicho ordenamiento dentro de su artículo 1722 establece que solo se podrá llevar a cabo la adopción por dos adoptantes siempre y cuando éstos sean unidos en matrimonio - y los dos estén conformes con llevar a cabo la adopción, de - igual manera se establece que el tutor solo podrá adoptar a - su pupilo una vez que se hayan aprobada las cuantas de su ad- ministración y que se establezca garantía para cubrir las po- sibles consecuencias.

El artículo 1725 establece que " el adoptante podrá re- vocar su consentimiento en la adopción, si el adoptado cometie- ra delitos en contra de él, de su familia o sus posesi-ones, asimismo establece que el adoptada podrá impugnar la adopción cuando el adoptante cometa en su contra faltas que ameriten - la pérdida de la patria potestad."

"El artículo 1727, establece que la adopción ordinaria solo crea vínculos de parentesco entre el o los adoptantes y el adoptado, pero el segundo no pasa a formar parte de la fa- milia del o los adoptantes y de igual manera no se encuentra por el acto de la adopción desvinculado de su familia de san- gre."

Capítulo VI de la "adopción Extraordinaria"

" Artículo 1733 Se permite llevar a cabo la llamada adop- ción extraordinaria a los unidos en matrimonio cuyo vínculo - tenga por lo menos 4 años de haberse creado, si mpres y cuando no se den entre los cónyuges la separación de cuerpos, además es necesario que obtenga el consentimiento del Instituto de - la Infancia Alemana, mismo que certificará su idoneidad para

educarlos y mantenerlos. La diferencia de edades debe ser por lo menos de 20 años entre adoptante y adoptado y los adoptantes no deben de ser mayores mas de 50 años que el adoptado "

"Artículo 1735 podrá ser adoptado mediante la adopción extraordinaria los menores declarados como abandonados, los huérfanos en el caso que se desconozca su parentesco con alguien y los llamados hijos del estado."

"Artículo 1737 Efectos de la adopción extraordinaria.

El menor adoptado mediante ésta figura adquiere todos los derechos y obligaciones como si fuera un hijo biológico, pasando a pasar parte de la familia de los adoptantes tal como si fuera un hijo de sangre, por medio de éste tipo de adopción el menor pierde todo vínculo de parentesco con su familia de origen."

"Así el artículo 1739 Establece que la adopción extraordinaria es de caracter irrevocable . "

5.- BELGICA. Ley de 1969

Bélgica contempla dentro de su cuerpo de leyes en materia civil la figura jurídica de la adopción plena, haciéndola coexistir junto con la antigua figura de la adopción clásica.

Título séptimo Código civil Belga.

Artículo 343 " El adoptante debe tener por lo menos 25 años de edad y 15 años más que quien fuese adoptado siempre y cuando la adopción fuese benéfica a el adoptado. "

" Artículo 346 Nadie puede ser adoptado por dos personas al mismo tiempo, salvo en el caso de que se trate de marido y mujer, la adopción plena puede ser llevada a cabo por una persona sola en cuyo caso el adoptado debe ser menor de edad".

No estamos de acuerdo con la idea de que en la adopción plena el adoptante pueda ser una sola persona (soltero) Salvo el caso de que quien quiera adoptar fuera una persona viuda - artículo 370 " adopción plena El adoptado puede sustituir su apellido paterno por el de su adoptante, en el caso de la adopción plena podrá sustituir ambos apellidos y a petición de los adoptantes su nombre."

" Artículo 361 El adoptante por medio del acto de la adopción adquiere todos los derechos y obligaciones del padre respecto de su hijo adoptivo."

La adopción clásica solo produce efectos entre el adoptante y el adoptado, el adoptado tiene todos los derechos y obligaciones para con su padre adoptivo .

" Artículo 367 La adopción clásica es revocable por el adoptante siempre que el adoptado cause motivos graves en contra de su vida propiedad o posesión. "

"Artículo 368 pueden llevar a cabo una adopción plena aquellos que reúnan las condiciones previstas por el artículo 345.

El niño adoptado que fue objeto de la adopción plena pudo haber sido objeto de una adopción clásica."

"Artículo 370 La adopción plena confiere a los adoptantes todos los derechos y obligaciones que otorga la filiación legítima y al adoptado la calidad de hijo legítimo asimismo - a toda su descendencia. La adopción plena es irrevocable."

"Artículo 371 El menor adoptado por medio de la adopción plena destruye todos los vínculos de parentesco con su familia consanguínea, misma con la que no tiene manera de identificarse, asimismo pasa a ingresar en forma plena a la familia de los adoptantes, teniendo en este caso todos los derechos y obligaciones de un hijo nacido dentro de matrimonio o de un hijo biológico". (72)

6.- ESPAÑA.- Ley de 1970

La república española contempla dentro de su "Código Civil" a la figura de la adopción dándole la tesitura que a continuación se pasa a exponer:

Capítulo V sección primera :

Artículo 172. "La adopción por sus requisitos y efectos puede ser plena o menos plena".

La legislación en comento denomina como plena a la adopción objeto del presente estudio y a la menos plena o también llamada adopción clásica, siguiendo los conceptos dados por Justiniano, "Adoptio plena y adoptio minus quam plena" - mismas denominaciones conocidas desde la época del derecho romano y que ya fueron objeto de este estudio .

En cuanto a la edad de los adoptantes establece que podrán adoptar quienes estén en pleno uso de sus derechos civiles y haya cumplido la edad de 35 años, asimismo establece una diferencia de edades de por lo menos 18 años entre adoptante y adoptado.

Dicho artículo contiene lo que a nuestra consideración constituye una prohibición que solamente en este cuerpo de ley se observa, al prohibir la adopción a los eclesiásticos de igual manera que a los que tengan descendientes legítimos, legitimados o hijos naturales reconocidos.

Consideramos que el hecho de prohibir la adopción a quien tenga hijos de los anteriormente señalados es un error puesto que se pudiera dar la situación de que una pareja tuviese un hijo y después sobreviniera la imposibilidad de procrear más y tomando en consideración lo establecido por el --

artículo que se comenta no se podría ya adoptar a un menor.

Asimismo el artículo 174 establece que "La adopción atribuye al adoptante la patria potestad respecto de el adoptado menor de edad".

También dentro del artículo en estudio se establece que el adoptado conserva los derechos sucesorios que le correspondan en la familia por naturaleza, la adopción produce parentesco entre el adoptante de una parte, y el adoptado y sus descendientes legítimos de otra; pero no respecto a la familia del adoptante, con excepción en lo dispuesto sobre impedimentos matrimoniales,

De la lectura del párrafo que antecede nace en nosotros una pregunta ¿Si el adoptado conserva los derechos sucesorios de su familia por naturaleza, que pasa con las obligaciones y los impedimentos con la misma familia por naturaleza? .

El artículo 175^a establece que la adopción es revocable.

Podrán pedir judicialmente que se declare extinguida la adopción del menor o incapacitado:

1.- El padre o la madre legítima o naturales durante la minoría o incapacidad del adoptado, si el hijo hubiere sido abandonado o expósito y ellos acreditaren suficientemente su falta total de culpabilidad en el abandono y su buena conducta.

SECCION SEGUNDA DE LA ADOPCION PLENA

Artículo 178.^a Solo podrán adoptar plenamente los cónyuges que vivan juntos, procedan de consuno y lleven más de 5 años de matrimonio. También podrán hacerlo las personas en estado de viudedad. Únicamente podrán ser adoptados los abandonados.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

dos o expósitos que, siendo menores de 14 años lleven más de 3 en tal situación, o siendo mayores de 14 años, fueron pro-hijados antes de esta edad por los adoptantes.

"El adoptado, aunque conste su filiación ostentará como único apellidos los de su adoptante o adoptantes."

" El registro civil, no publicará a partir de la adopción los apellidos impuestos al adoptado en su inscripción de nacimiento, ni dato alguno que revele su origen. No obstante el Juez de primera instancia podrá acordar que se expida certificación literal del acta de inscripción de nacimiento del adoptado, a solicitud de quien justifique interés legítimo y razón fundada para pedirla."

Del análisis del artículo que antecede se desprenden varias opiniones tales como:

1.- El hecho de solo permitir a conseguir la adopción estableciendo el límite de 5 años de duración para el matrimonio que desea adoptar, lo anterior en la inteligencia de que en nuestra consideración la adopción plena pretende imitar de la manera más perfecta la paternidad biológica y lógicamente esto se da por la unión de una pareja, además consideramos que el lapso de 5 años exigido es adecuado tanto para que la pareja haya intentado el tener descendencia propia y después de este tiempo se haya demostrado que existe en la pareja un total entendimiento mismo que se puede certificar por la permanencia de la pareja en el matrimonio.

En lo que no consideramos estar de acuerdo con el artículo que analiza es en lo referente a permitir llevar a cabo este tipo de adopción cuando el adoptado tuviere 14 años, edad en la que naturalmente el adoptado nunca va a estimar que su familia adoptiva es su familia natural o biológica de igual manera consideramos exorbitante el término de 3 años de ser expósito o abandonado para el adoptado, toda vez que opinamos que con el plazo de 1 año se tendría por configurado el abandono del menor.

Otro artículo que regula la adopción plena es el 179 - que establece :

" Por ministerio de la ley, el adoptado y por representación sus descendientes legítimos, tendrán en la herencia del adoptante los mismos derechos que el hijo natural reconocido y el adoptante en la sucesión de aquel la parte que la ley le concede al padre natural" .

En nuestro criterio. Lo anteriormente señalado constituye en sí la verdadera intención de la adopción, al establecer los mismos derechos y obligaciones tal como si se tratara de una relación de consanguinidad entre el adoptado y el adoptante.

También establece el artículo en análisis que:

" El adoptado está exento de deberes por razón de parentesco con sus ascendientes o colaterales por naturaleza, pero conserva los derechos sucesorios y también los alimentos cuando no los pueda obtener del adoptante en la medida necesaria".

Consideramos un error lo establecido en el párrafo anterior porque no opinamos que sea correcto el que el adoptado

conservar sus derechos sucesorios y no conserve ninguna obligación lo mismo pasa con sus derechos alimentarios que, si son otorgados como derechos deberán ser contemplados como una obligación para el adoptado.

C A P I T U L O I I I

REGULACION DE LA ADOPCION EN MEXICO

1. CODIGO CIVIL DE 1870 y 1884

En el Código de 1870, la Institución de la adopción no está reglamentada, pues ya desde los antecedentes del ordenamiento legal en comentario se habían emitido expresiones "considerándola enteramente inútil y del todo fuera de costumbre". (35)

En la exposición de motivos de éste código se establecían los motivos para suprimir la adopción, la cual decía " el derecho de adoptar se apoya en fundamentos igualmente sólidos. La adopción entre los romanos tenía un carácter diverso del que pudiera tener entre nosotros. Por lo mismo no es necesario examinarla en sus fundamentos originarios, sino en su aplicación práctica a nuestra sociedad". (36)

En el año de 1882, se integró una comisión formada por Eduardo Ríos, Pedro Collantes y Buenrostro y de la que fué Secretario Miguel S. Macedo, a fin de que hicieran la revisión del Código Civil de 1870. Dicha comisión elaboró una reproducción casi literal de éste, espidiéndose con fecha 31 de Marzo de 1884.

(35) SANCHEZ MEDAL, NABON.

Los grandes cambios en el Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A México 1979 p. 26

(36) MACEDO, PABLO.

El Código de 1870. Su importancia en el derecho Mexicano Editorial Porrúa, SA, México 1979 p. 26-7

No obstante que en la exposición de motivos de éste - ordenamiento jurídico se indica "que se consideraron en - la elaboración , de los principios del Derecho Romano, las leyes que conforman los preceptos de los códigos de Francia y otros ordenamientos jurídicos"³⁷, ratifica la supresión de la adopción como lo había hecho el anterior código de 1870 pues se consideraba la finalidad única de la adopción como la de reconocer hijos naturales, con lo que se podía perjudicar el orden de la sociedad. Se dejó como puerta de escape la legitimación y reconocimiento de los hijos así como la posesión de estado.

2.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

Se ha afirmado que México tiene el privilegio indiscutible de ser el primer país del mundo, que tuvo un cuerpo autónomo de leyes familiares. Todas ellas inspiradas en principios que aún, hoy en día, son consideradas formulaciones teóricas en otros países.

Fue hasta la ley promulgada por Venustiano Carranza - el 9 de abril de 1917 en el diario oficial de los días 11 al 14 del mismo año en que aparece por primera vez la figura de la adopción, misma que fue recogida por el Código Civil vigente, es el primer código de derecho de familia en el mundo. Esta ley derogó los capítulos y títulos del Código Civil de 1884, adoptándose un año después de su promulgación en las demás entidades federativas.

Este ordenamiento legal tuvo como objeto regular mejor a la familia y sus Instituciones.

La Ley. sobre Relaciones Familiares establece a la adopción en sus artículos 220 al 236 respectivamente. Y en el primero de éstos nos dá una definición de adopción;

"... Es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene, y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona del hijo natural".

Pueden adoptar: Toda persona mayor de edad, no unida a otra en legítimo matrimonio; el hombre y la mujer que estuvieren casados podrán hacerlo cuando los dos estén conformes; la mujer podrá hacerlo por su cuenta con consentimiento del marido; él si puede hacerlo por su cuenta sin consentimiento de la mujer, aunque no tendrá derecho en llevar al hijo adoptivo a vivir en el domicilio conyugal.

Se requiere el consentimiento de:

- a. el menor si tuviere doce años cumplidos
- b. el que ejerza la patria potestad o la madre
- c. el tutor
- d. el juez del lugar de residencia (cuando no tenga padres ni tutor

Los derechos y obligaciones del adoptado serán los mismos para con la (s) persona (s) que lo adopten como si se tratara de un hijo natural; asimismo los adoptantes tendrán los mismos derechos y obligaciones respecto

de la persona del menor hacia los hijos naturales.

De la lectura de el siguiente precepto legal podremos darnos cuenta que estamos frente a la adopción simple: Artículo 231:

"Los derechos y obligaciones que confiere e impone la adopción se limitarán única y exclusivamente a la persona que la hace y aquella respecto de quien se hace".

Como se mencionó al principio de éste numeral el Código Civil vigente ha adoptado esta figura jurídica, la cual durante el transcurso de 72 años no ha sufrido un cambio considerable encaminado a la introducción de la adopción plena.

Si la adopción fuese voluntaria puede dejarse sin efecto si consienten en ello mediante una solicitud:

- a. El que la hizo
- b. las personas que consintieron en que se hiciera.

No podrá ser abrogada la adopción si el (los) adoptante (s) declara (n) que el adoptado es hijo natural reconocido.

La Ley de Relaciones Familiares de 1917, dió la pauta para dar vuelco al movimiento en favor de la protección de familia ; cambios que desde el inicio de las reformas de 1938 hasta nuestros días han sido necesarias para adecuarlas a la realidad social- económica imperante que se ha venido presentando. Pero tal parece que en éstos últimos años, estamos presentando nada más una diferencia - del avance legislativo ante el mundo que durante mucho tiempo se vanagloriaba.

3.- CODIGO CIVIL DE 1928.

Este código no nos dá una definición sobre adopción - pero de su lectura podemos desprender que acepta la adopción simple: Artículo 402 :

"Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción así como el parentesco que de ella resulte, se limitaran al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio"

Artículo 395. Derechos y obligaciones: Tendrá el adoptante respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos - que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

De la misma forma el adoptado tendrá las mismas obligaciones y derechos que tiene un hijo.

Podrán adoptar: Artículo 390:

Las personas mayores de 40 años que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, el adoptado puede ser mayor de edad o incapacitado aún cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante sea 17 años mayor que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste.

El marido y la mujer podrá adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo, ésta es una excepción a el principio de que nadie puede ser adoptado por más de una persona; no podrá adoptar, el tutor del menor mientras no hayn sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

Para que exista adopción deben de consentir en ella: Artículo 397:

a, El que ejerza la patria potestad

b. el tutor

c. la (s) personas que traten como hijo al menor, cuando no tenga padres conocidos, ni tutor o quien ejerza la patria potestad.

d. El ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, si éste no tiene padre, tutor, ni persona que le brinde protección y lo haya acogido como hijo

e. El del menor si tiene más de catorce años

Revocacion de la adopción: Artículo 405:

Quando las partes convengan en ello, siempre - que el adoptado sea mayor de edad, en caso de no serlo, - deberán consentir las personas que hayan dado su consentimiento.

Artículo 406: Asimismo se revocará por ingratitud del adoptado:

"a. si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

b. Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún deliro grave que pudiera ser perseguido de oficio - aunque lo pruebe, a no se de que hubiere sido cometido - con el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

c. Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante - que ha caído en pobreza."

En éstos casos la adopción deja de producir efectos de lo que se comete el acto, aunque la resolución judicial - que declare revocada la adopción sea posterior.

4. ALGUNOS CODIGOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS:

a. HIDALGO.

Recientemente se publicó en este Estado un Código Familiar (8 de Noviembre de 1983) el cual ha sido objeto de múltiples comentarios por parte de juristas especializados.

Las disposiciones que contemplan a la adopción plena o biológica como es denominada por los juristas hidalguenses, se rige en cuanto a su ley sustantiva por los artículos 213 al 231 y del 96 al 99 en lo que respecta a su ley adjetiva.

El artículo 213 nos da una definición de adopción "es un acto jurídico por el cual una o dos personas unidas - por el vínculo del matrimonio adoptan a un menor"

Mediante esta institución se crea un vínculo jurídico de filiación consanguínea (artículo 214), el adoptado se integra plenamente como miembro de la familia del adoptante, y tiene todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico (artículo 215)

EFFECTOS DE LA ADOPCION.

- "a. Permite al adoptado llevar los apellidos de los adoptantes;
- b. Rompe todos los vínculos consanguíneos con la familia del adoptado, subsistiendo los impedimentos

- para contraer matrimonio;
- c. El adoptado y el adoptante deben darse los alimentos recíprocamente así como la familia de aquel.
 - d. Se atribuye la patria potestad o la tutela a quien adopta;
 - e. Se tiene derecho a la sucesión entre el adoptante su familia y el adoptado;
 - f. En general, todos los derechos y obligaciones entre padres e hijos." (3b)
 - g. El parentesco derivado de la adopción existe entre los adoptantes y el adoptado y las familias de los que adoptan.

TIENEN DERECHO A ADOPTAR:

- I. El soltero mayor de 25 años en pleno goce de sus derechos;
 - II. Los cónyuges de común acuerdo;
 - III. El cónyuge puede adoptar el hijo del otro cónyuge habido fuera del matrimonio o por casamiento anterior; (artículo 220)
- Si la adopción se realiza por los cónyuges el adoptado llevará el apellido de ambos (artículo 218)
- Si el otro cónyuge adopta el hijo del otro el adoptado llevará el apellido de ambos. (artículo 219).

REQUISITOS PARA LA ADOPCION (además de el señalado -- por el artículo 220 fracción I)

- a. tener más de 20 años que el adoptado;
- b. acreditar los adoptantes tener medios bastantes para la subsistencia y educación del menor;
- c. Probar que la adopción será beneficiosa para la persona que tratan de adoptar;
- d. Acreditar el (los) adoptante (s) que es (son) persona (s) de buenas costumbres.

Para efectuar la adopción deben consentir en ella:

1. Los que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre el menor;
2. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretenda adoptar, y lo trate como hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él , o no tenga tutor;
3. El consejo de familia , cuando no hubiere padres conocidos ni tutor o persona que lo proteja;
4. Si el menor adoptado es mayor de 12 años, también se necesitará su consentimiento para la adopción - (artículo 224)

Requisitos que debe llenar la solicitud:

- I. El nombre y edad del menor o incapacitado;
- II. El nombre y domicilio de las personas o institución que lo tengan bajo su custodia;
- III. Acompañar certificados de buena salud de quienes pretenden adoptar y constancia de la institución que lo tenga bajo su custodia, para los efectos de la suspensión de la patria potestad de quien -

haya sido titular o tutores de la misma;

IV . El nombre (s) domicilio (s), edad y estado familiar de quienes pretendan adoptar;

V. El consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

Respecto a la introducción de la figura jurídica comentada en nuestro sistema jurídico, debemos mencionar que ya existía desde antes de los debates que se suscitaron en los congresos sobre la materia civil y familiar en la ciudad y puerto de Acapulco, Gr. hace dos sexenios. Así también ya había sido punto de comentario en estudios como el realizado por el licenciado Aguilar Gutiérrez, en su obra "Bases para un anteproyecto de Código Civil uniforme para toda la República en el año de 1969; en el anteproyecto del Código de protección a la infancia" que fué realizado por el entonces C. Procurador General de la República Licenciado Julio Sánchez Vargas en el mismo año; así como en un gran número de estudios del derecho que han tocado el tema sobre las modificaciones y cuyo deseo en sus exposiciones ha pugnado por la necesidad de incorporar a ésta institución dentro de las mismas y que ante la realidad insoslayable que se aqueja en nuestro medio se insiste por una modernización de la legislación familiar.

b. ZACATECAS

El Código de familia de éste Estado define a la adopción en su artículo 351 el suan reza:

"... La adopción es un parentesco civil resultante del acto jurídico mediante el cual una o más - personas asumen respecto de un menor de edad o de un incapacitado los derechos y obligaciones inherentes a la - filiación de sangre..."

De la lectura de el precepto anterior así como con - lo establecido por el artículo 355 nos percatamos de que estamos frente a la adopción plena, ya que dentro de los efectos que produce ésta se encuentra el de que el adoptado se inte-gra plenamente a la familia de el o los adop-tantes.

EFFECTOS DE LA ADOPCION:

1. El adoptado se integra plenamente como miembro de la familia de el o los adoptantes;
2. Tiene los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico;
3. El parentesco derivado de ella existe entre el y - los adoptantes, entre el adoptado y las familia - del o de los que lo adoptan (artículo 255)
5. Permite al adoptado llevar los apellidos de los a - doptantes;
5. Se deben alimentos recíprocamente, entre el o los adoptantes, adoptado y la familia de aquellos;
6. Se atribuye la patria potestad al adoptante;
7. En general todos los derechos y obligaciones exis - tentes entre padres e hijos. (artículo 358)

PUEDEN ADOPTAR: Artículo 352:

- a. Los mayores de 25 años de edad en pleno ejercicio de sus derechos;
- b. El marido y la mujer pueden adoptar conjuntamente cuando los dos estén conformes en considerar al a adoptado como hijo;
- c. La adopción hecha por uno solo de los cónyuges no puede tener lugar sin el consentimiento del otro - y en caso de incapacidad por su representante legal.

PARA ADOPTAR SE NECESITA:

1. Tener el (los) adoptantes 17 años más que el adoptado
2. Ser beneficiosa la adopción para el adoptado.

Podemos hacer una comparación en relación - con el código familiar del Estado de Hidalgo con lo cual - resultaría lo siguiente:

- A. Los dos aceptan la adopción plena integrandola en sus legislaciones.
- B. Los efectos de la adopción son los mismos
- C. Para adoptar existe cierta diferencia entre éstos ya que el de Hidalgo establece que podrá adoptar al hijo del otro cónyuge habido fuera de matrimonio o por matrimonio posterior
- D. Para adoptar el Código de Hidalgo pide que el adoptante tenga 20 años más que el adoptado, no así el código de zacatecas el cual expresa que deberá ser 17 años más grande que el adoptado.

c. QUINTANAROO

Definición de adopción:

...Confiere al adoptado la posesión de estado de hijo de o de los adoptantes los deberes inherentes a la relación paterno filial... (artículo 928)

REQUISITOS PARA LA ADOPCION PLENA: Artículo 929 :

- I. Que los adoptantes sean un hombre y una mujer casados entre sí, que vivan juntos y bien avenidos;
- II. Por lo menos uno de los adoptantes debe tener 15 años más que el menor que pretende adoptar;
- III. Los adoptantes deben tener 5 o más años de casados sin haber tenido hijos;
- IV. Que el menor que se pretende adoptar no tenga más de cinco años de edad;
- V. Que el menor sea abandonado por sus padres, de padres desconocidos o puesto en casa de cuna o institución similar;
- VI. Que los adoptantes tengan medios suficientes para proveer debidamente a la subsistencia y educación del menor;
- VII. La adopción debe fundarse sobre justos motivos y ventajas para el menor;
- VIII. Los adoptantes deben ser personas de buenas costumbres;

Una excepción a lo establecido por la fracción V es la estipulada en el artículo 930 el cual establece:

" En cuanto a los niños confiados a los esposos que no

reúnan los requisitos de la edad o de duración del matrimonio recogidos por ellos, el límite de 5 años retrocederá tanto tiempo como haya transcurrido entre el momento en que el niño haya sido confiado a esos esposos o recogido por ellos y aquel en que hayan sido reunidos los requisitos'.

Se requiere el consentimiento de:

I. Tratándose de niños cuyos padres han fallecido lo deben dar las personas a quienes por ley corresponde el ejercicio de la patria potestad.

II. Tratándose de niños expósitos o abandonados el consentimiento lo dará el estado a través de la - Institución del Ministerio Público (artículo 932)

EFFECTOS DE LA ADOPCION PLENA:

a. es irrevocable cuando cause ejecutoria la sentencia que la pronuncie

b. Confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes

c. Los derechos, obligaciones y parentesco - de la filiación consanguínea

d. Entraña automáticamente la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen excepto lo relativo a los impedimentos de matrimonio.

Equiparando los códigos de Hidalgo, Zacatecas y el de Quintana Roo resumimos:

- A. Se acepta por los tres la opción plena
- B. Son iguales los efectos de la adopción
- C. Este código no contempla la posibilidad de que una sola persona adopte , ya que es requisito que sea un matrimonio con una duración de cinco años o más .

El menor debe de tener no más de 5 años de edad, abandonado , sin padres o de padres desconocidos o puesto en casa de cuna o institución similar.

- D. El Código de Hidalgo pide una diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado de 20 años, el de Zacatecas 17, el código en análisis pide que por lo menos uno de los integrantes de el matrimonio que pretende adoptar, debe de tener quince años más que el adoptado.

d. MORELOS:

Dentro de éste ordenamiento legal no encontramos una definición de adopción, así que comenzaremos por ver quienes son las personas que puedan adoptar:

"El artículo 492 dispone:

- 1. Los mayores de 30 años en pleno goce de sus derechos;
- 2. El marido y la mujer cuando los dos estén de acuerdo en considerar al menor como hijo (artículo 493)

Requisitos para la adopción:

- a. Se podrá adoptar a un menor o incapacitado;

b. El adoptante deberá tener 17 años más que el adoptado;

c. La adopción debe ser benéfica - para el adoptado;

d. Los esposos podrán adoptar a menores expósitos, huérfanos totales o abandonados de padres des conocidos, si no hubieren cumplido seis años de edad

El menor o incapacitado podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o - en la fecha en que desapareció la incapacidad. (artículo 496)

Haciendo similitud con los códigos analizados anteriormente deducimos:

- A. Todos aceptan la adopción plena
- B. No nogá el código de Morelos los efectos de la adopción
- C. Tres códigos acpetan la adopción por parte de una sola persona
- D. Este al águal que el de Zacatecas pide una diferencia de edades de 17 años entre al adoptante y el adoptado.

En relación a éste capítulo podemos decir - que aunque existe una tendencia evolutiva proliferante en materia de relaciones familiares, la transformación de - las diversas instituciones no se produce igual en los diferentes lugares, ya que en unos progresa más rápidamente y de manera definitiva. Sin embargo en legislaciones como la nuestra se llega a olvidar o ignorar la figura de la - adopción plena o legitimación adoptiva, la cual en coexis- tencia con la vigente traería mayores beneficios para el adoptante y el adoptado.

CAPITULO IV.

PROPOSICION DE REFORMAS AL CODIGO CIVIL VIGENTE.

1.- Reformas sugeridas.

Consideramos que más que reformar la ya existente forma en que se regula la adopción en el Distrito Federal, debería de incluirse en nuestro Código Civil, la figura de la "adopción plena", dejando subsistente la ya regulada "adopción simple", de manera -- tal que se hicieran coexistir dentro del mismo cuerpo de ley -- y tomando a la ya existente adopción simple, como la antesala de la adopción plena, de igual manera opinamos acertado el hecho de permitir la transformación de la adopción simple en adopción plena cuando las características de los solicitantes cumplan con -- los requisitos exigidos.

Como hemos visto en el desarrollo del presente trabajo, plantearemos la posibilidad de agregar a nuestro Código Civil, -- un nuevo capítulo al título séptimo, otorgándole al mismo el número VI, y al cual denominaremos de la "adopción plena".

Consideramos que la inclusión de este nuevo capítulo -- dentro del título referido vendría a otorgar ventajas considerables tanto para las personas que pretendieran adoptar a partir -- de la vigencia de las presentes reformas, como a las personas que hubiesen llevado a cabo la adopción que hoy en día contempla nuestro Código Civil, esto es en la inteligencia de que a partir de las reformas sugeridas, la persona que tuviera el ánimo de llevar a cabo una adopción podría venir por la ya establecida adopción simple o por la recientemente regulada adopción plena.

Así mismo consideramos que la transformación de la adopción simple a la adopción plena beneficiaría considerablemente a muchas de las personas que tienen y han tenido la intención de integrar - tanto en el aspecto afectivo, en el aspecto social y lo más importante en el aspecto legal, a sus hijos adoptados para que a futuro en presencia y en ausencia del adoptante sepa y considere que su hijo adoptivo puede tener y tendrá para siempre el mismo trato que hubiera recibido de ser su hijo biológico.

A continuación procederemos a exponer, lo que en nuestra opinión se configuraría como el capítulo sugerido:

TITULO VII.

De la paternidad y la filiación.

CAP. I

CAP II

CAP III

CAP IV

CAP V

CAP VI De la Adopción Plena.

Para establecer las posibles reformas o adiciones abremos - de fijar los principios sobre los cuales habrán de apoyarse los artículos que en su caso se agreguen al Código Civil vigente en el - Distrito Federal por ejemplo:

a).- Las disposiciones inherentes a la "adopción plena" deberán de ser irrenunciables, con el fin de que no sean subceptibles de convenio o renuncia ~~o~~ contrario, esto es fundamental dado su importancia social y los intereses que se encuentran en juego.

b).- De la misma manera opinamos que sería conveniente otorgar a la "adopción plena" el carácter de irrevocable.

ADICIONES SUGERIDAS.

Artículo 411.- La adopción plena sólo podrá concederse en favor de personas que reúnan los siguientes requisitos.

a).- Cuya edad oscile entre los 25 y los 50 años.

b).- Que sean mayores en no menos de 20 años respecto del menor que pretenden adoptar.

c).- Que los adoptantes sean personas casadas entre sí, y que dicho vínculo tenga por lo menos 5 años de haberse celebrado.

d).- Que se demuestre la satisfacción del Juez de lo Familiar -- así como del Ministerio Público, que los adoptantes son personas de buenas costumbres, aptas para dar buen ejemplo al hijo adoptivo.

e).- Que cuenten con medios económicos suficientes para dar - sustento y educación al hijo adoptivo.

f).- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse.

Artículo 412.- El Juez competente podrá dispensar la edad requerida para los adoptantes, cuando así lo estime conveniente.

Artículo 413.- La adopción plena será irrevocable y sólo esta ra sujeta a nulidad, cuando se hubiere concedido con base en datos falsos ignorados, ya sea cuando lo pida el adoptante ó el Ministerio Público.

Artículo 414.- Por la adopción plena, el adoptado adquiere la filiación de hijo de los adoptantes con los mismos efectos y alcances que la filiación de origen biológico, tanto respecto de los adoptantes, como respecto del resto de la familia de los mismos.

Artículo 415.- Por la "adopción plena" el adoptado pierde todo nexo familiar con sus progenitores y con la familia de los mismos, con la excepción de los impedimentos por razón de consanguinidad.

Artículo 416.- En materia sucesoria el adoptado tendrá los derechos de hijo de los adoptantes, respecto de la sucesión de estos y de los familiares de los mismos, de igual manera los adoptantes tendrán en la sucesión del adoptado derechos iguales a los que corresponderían a sus padres consanguíneos.

Artículo 417.- Por medio del acto de la "adopción plena" el adoptado toma como propios los apellidos de sus adoptantes y a solicitud de los mismos se podrá modificar su nombre o nombres.

Artículo 418.- Sólo podrán ser sujetos de la "adopción plena" los menores que reúnan los siguientes requisitos:

- a).- Que no hayan cumplido los ocho años de edad.
- b).- Los menores expositos, cuando se carezca de toda información acerca de sus progenitores.
- c).- Los menores abandonados.
- d).- Los menores que fueran entregados por sus padres a una Institución de asistencia social.
- e).- Los hijos de padres desconocidos.
- f).- Los que siendo mayores de siete años y menores de diez, se hubiesen encontrado bajo la custodia de su adoptante por lo menos durante los dos últimos años.

Artículo 419.- El Juez competente podrá dispensar la edad exigida en el artículo que antecede, siempre y cuando lo estime conveniente y demuestre la razón de su criterio.

Artículo 420.- Es permitido adoptar en forma plena a uno de los hijos reconocido por uno de los cónyuges en favor del otro.

Artículo 421.- Para efectos de la adopción plena se entiende que un menor se encuentra en estado de abandono cuando:

a).-- Los menores entregados a un establecimiento de asistencia social, cuando no hubiesen sido reclamados por sus padres en el término de tres meses.

b).-- El menor que haya sido dado en adopción por sus representantes legales.

Artículo 422.-- Para que la adopción plena tenga lugar deben consentir en ella, en sus respectivos casos:

a).-- El o los representantes legales del menor.

b).-- Las personas que hayan acogido durante un año al que se pretenda adoptar y que lo hayan tratado como hijo.

c).-- En todos los casos el Juez de lo Familiar y el Ministerio Público competentes.

Artículo 423.-- Si el tutor o el Ministerio Público no consenten en la adopción, deberán expresar la causa en que funden misma que el Juez calificara tomando en cuenta los intereses del menor.

Artículo 424.-- El procedimiento para llevar a cabo la adopción plena sera fijado en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 425.-- A petición de los adoptantes, la adopción simple podrá transformarse en plena, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

a).-- Que en la fecha en que se celebró la anterior adopción, el adoptado no hubiera sido mayor de siete años.

b).-- Que a la fecha de la solicitud de la adopción plena el adoptado no sea mayor de doce años.

c).-- Que la adopción de que se trata la conversión, no haya sido efectuada por un solo adoptante.

d).-- Que no medie en los cónyuges solicitantes separación de cuerpos.

Artículo 426.-- El procedimiento de la "adopción plena" será secreto pero con pleno conocimiento para las partes interesadas, el expediente no estará a la vista de nadie que carezca de plena autorización judicial.

Artículo 427.- En el procedimiento de la adopción plena, se requerirá a la institución de asistencia pública, que hubiese tenido a su cargo al menor de cuya adopción se trata o a la persona que lo hubiera hecho, para que proporcione "historia clínica" de los progenitores del adoptado, al igual que del menor, sin mencionar dato alguno que ayude a la identificación, pero que permita entregar a los adoptantes la historia o perfil genético de su adoptado.

Artículo 428.- La sentencia por la que se concede la adopción plena deberá ordenar además:

a).- La cancelación de la inscripción del acta de nacimiento del menor adoptado.

b).- La orden de que se niegue toda información al respecto, salvo cuando sea ordenada por autoridad competente.

Artículo 429.- Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando la adopción, quedará esta consumada.

Artículo 430.- El Juez que apruebe la adopción remite copias de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que cancele el acta original y levante una nueva en la que no se haga mención del acto de adopción que antecede.

Artículo 431.- Todos los trámites tanto judiciales como administrativos, que tengan lugar durante el procedimiento de la adopción plena, serán absolutamente secretos y los empleados públicos así como las autoridades que violen este secreto, serán sancionados de acuerdo a lo establecido por los artículos 210 y 211 del Código Penal.

2.- Análisis de algunos hechos sociales.

"La llamada "explosión demográfica" de los últimos decenios vale decir, el aumento rápido y violento de la población mundial, - ha originado un "rejuvenecimiento" de la especie humana en el sentido de que la proporción de jóvenes ha aumentado en forma considerable. Según la Comisión de Desarrollo Social del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas" (36).

" En 1965 las personas menores de 25 años habían llegado a - 1.757.600.000, o sea al 54% de la población mundial. De esta suma, - unos 500'000.000.00 tenían entre doce y 25 años de edad y el resto - menos de 12 años, más de las 3/4 partes de esta población joven vivían en los países subdesarrollados: 59'000.000.00 en africa, 322 -- millones en asia y 44 millones en américa latina. (se calculaba entonces que para 1980 esta población juvenil debería haber crecido en unos 150 millones más). Según una publicación de UNICEF, la población de 14 años o menos llegaba, en latino américa y el caribe, en 1970, - al 40.9% del total de habitantes, o sea, los menores de esa edad - - eran 146.595.644" (37).

Esta circunstancia ha producido un agravamiento en las malas condiciones de vida en los países del llamado tercer mundo, con daño para su niñez y la satisfacción de sus necesidades básicas en - lo físico, intelectual, espiritual y educacional. Según el mismo estudio de UNICEF, "En 1960 había en latinoamérica y el caribe 22.240.- 400 niños desnutridos menores de cinco años y 7.039.760 más de niños de esa edad en grados de desnutrición, y estas cifras subieron ha -- 28.288.200 y a 8.707.600, respectivamente, en 1970 y en 1977, el 39% del total de la población carecía de servicios de agua potable." (38)

(36) Informe preliminar sobre las Políticas a lo largo relativos a - la juventud y desarrollo Nacional UNICEF 1969.

(37) Situación de la infancia en América Latina y el Caribe, editorial Universitaria, Santiago de Chile, 1979, .p. 31.

(38) Ibidem

Por lo mismo, han aumentado las preocupaciones de los gobiernos, de organismos internacionales y de entidades científicas y educacionales de diversa índole para la búsqueda de solución a estos males.

La medicina comprueba que las lesiones cerebrales que un niño sufre por alimentación insuficiente durante los primeros meses o años de su existencia suelen ser irreversibles; y que otro tanto ocurre respecto del ulterior crecimiento sano y armonioso de su personalidad, si una criatura carece, en los primeros días y meses que siguen a su nacimiento, de la relación íntima madre-hijo y del apoyo afectivo consiguiente.

Se sigue de todo esto la conclusión de que una de las medidas apropiadas a evitar a los niños abandonados la tragedia de esos riesgos, es la promoción de un ambiente familiar adecuado.

Este cuadro se agrava hasta extremos increíbles en ciertas regiones de la tierra asoladas por crueles guerras. Es lo que ocurre en Corea y en Vietnam, donde millones de niños huérfanos y desnutridos despiertan entre mezclados sentimientos de culpa y de solidaridad en países industrializados. La elevada cantidad de huérfanos coreanos y vietnamitas que emigran a Estados Unidos con fines de adopción son una buena muestra.

En los países industrializados y de alto ingreso per cápita, el nivel de vida trae consigo el uso masivo de medios anticonceptivos que producen violenta caída de las tasas de natalidad y este fenómeno produce una paradójica consecuencia: El número de parejas que buscan adoptar al hijo que no tuvieron aumenta considerablemente. En forma paralela, el proceso de liberación sexual que se estimula con el progreso de los anticonceptivos da lugar a que, pese a ello, un número muy alto de muchachas adolescentes y solteras queden embarazadas cada año. En 1977 el National Institute Of Health de Estados Unidos calculaba en un millón el número de chicas en esa situación, de las cuales alrededor de seiscientos mil dieron a luz (39). Es evidente que muchas de ellas se sentirán proclives a entregar al hijo para que sea adoptado.

(39) Citada en Nanci C. Baker, "the scandal of black market adoption" the free press. New York, 1978, pag. 43.

En los países del mercado común europeo la mano de obra femenina adquiere gran movilidad fenómeno que da lugar al nacimiento de un elevado número de hijos naturales de madres que se muestran menudo llanas a entregarlos en adopción.

En 1959 las Naciones Unidas formularon su declaración de los derechos del niño, que entre otros, enfatiza el derecho a tener una familia y a crecer y desarrollarse en un medio familiar.

En 1927 la Organización de los Estados Americanos había ya fundado el Instituto Interamericano del niño.

Cuando los hechos que hemos mencionado preocupan a gobiernos y a hombres de ciencia, la adopción plena aparece como una buena formula legal para afrontar los problemas que en forma tan aguda sufren millones de menores abandonados. Después de la segunda guerra mundial, en pocos años han proliferado las leyes que se dictaron para aprobarla en diversas latitudes y países, de tal manera -- que al cabo de algunos años la "adopción plena" paso a formar parte del acervo jurídico del mundo.

Debe dejarse establecido que la adopción simple y la -- "adopción plena" no son instituciones que se contradigan o excluyan por el contrario, pueden coexistir sin dificultades desde que persiguen propósitos diversos aunque parecidos, exigen requisitos distintos y producen efectos que no son coincidentes. Por eso, todos los estados que han introducido la "adopción plena" en sus legislaciones han conservado la ya pre-existente adopción simple y, a menudo, una misma ley las regula a ambas, más aún, la adopción simple puede ser la antesala de la "adopción plena" y un antecedente favorable a -- ella. Las leyes que se recordaron durante el presente trabajo y que las reglamentan simultaneamente, con frecuencia contemplan la transformación de la adopción simple en "plena".

Aunque las Estadísticas al respecto sean escasas y poco confiables, especialmente en los países Latinoamericanos, parece ser de toda evidencia que la adopción plena está cumpliendo con su papel a satisfacción y que se ha transformado en un arma eficiente cuyo uso aumenta gradualmente. Cifras aproximadas disponibles respecto de estos países europeos justifican esta afirmación. El número de adopciones anuales en Alemania Federal fué de 8.205 en 1955; en Austria, de 1.558 como promedio entre 1947 y 1959; en Bélgica, de 700 como promedio; en Francia, de 3.666 en 1946; en Gran Bretaña; de 19448 - en 1949; en Noruega, de 1.000 a 1.500⁽⁴⁰⁾

Confirmando la tendencia, el número en Gran Bretaña sigue aumentando en forma tal, que solamente en Inglaterra y Gales llegó a 25.000 en 1968⁽⁴¹⁾. Todos estos países tenían muy pocas adopciones antes de la segunda guerra mundial.

Como se deduce de los hechos, mismos que han conducido al uso de la adopción plena como una herramienta adecuada para resolver los problemas de los menores abandonados y urgentemente necesitados de un hogar, no podía ser bastante la adopción simple o clásica para el logro de las finalidades perseguidas. Se estaba frente a situaciones nuevas que conformaron una filosofía distinta del problema, un enfoque y un objetivo diversos, una mentalidad con orientación social y no individual y por lo mismo, otra actitud de la autoridad.

(40) Adoption, Edité par le Bureau Permanent de la Conférence - Impremière Nationale, La Haye, 1965, p. 13

(41) FIZARD Bárbara, "Adopción una segunda oportunidad", The Free press New York, 1978, pag 6

Se trata ahora de proteger a la infancia desvalida por la vía de proporcionar a cada niño un hogar igual al que naturalmente no tuvo y, más que eso, de tomar todas las medidas del caso para que la filiación sea tan exacta y valga la paradoja tan real que el menor crea que - en verdad ese es - y ha sido siempre su hogar natural y que, en consecuencia, quienes le han adoptado, sin que el menor lo sepa, han sido y son sus padres legítimos.

La doctrina y la mayoría de las legislaciones positivas concuerdan en que el secreto de las gestiones es consustancial a la institución. A. Velianaky sostiene al respecto: " El problema del secreto de la adopción plena tiene dos fases, el secreto del nacimiento, o sea, la ocultación al hijo de su verdadero origen, y el secreto de la adopción propiamente dicha, en que se trata de ocultar a los terceros la verdadera filiación del hijo adoptivo" (42).

El profesor Uruguayo Hugo E. Gatti enseña que "ambos secretos son indispensables para evitar al menor cualquier choque psicológico que pudiera provocarle el conocimiento intempestivo de su verdadero origen y, al mismo tiempo, la intromisión indebida mal intencionada o fraudulenta de los parientes de origen del menor". (43).

Se sigue de todo esto que la actitud del estado - es también diferente en la adopción plena, en la cual va en vuelta toda una política social, se trata de tutelar el futuro del niño abandonado, de colaborar en la solución del grave y trascendental problema de una niñez marginada de los progresos de la civilización. La intervención del estado a través de la justicia de menores es, pues, esencial y se manifiesta por medio de un proceso complejo que garantiza la cohesión de

los objetivos y el cumplimiento de todas las exigencias. Además, como se trata de dar calidad de hijo legítimo a quien ni siquiera es hijo, o sea, de otorgar un estado civil, es el acto de la autoridad que, en definitiva, sanciona y autoriza esta circunstancia.

Consideramos que en el ámbito de las relaciones familiares se encuentra la parte medular, ya que suponiendo que se le diera todo un estatuto jurídico a la Institución de la adopción plena pero, en la práctica dentro de la familia que lo va a acoger, no se le otorgara al menor todas las facilidades y prerrogativas para que éste se integre a ella, en realidad no tendría trascendencia alguna puesto en este caso todo sería letra muerta, por lo que creemos que la paternidad y la filiación crean sentimientos que se encuentran integrados por dos clases de supuestos, el biológico y el psicológico.

El supuesto biológico tiene su raíz en la sangre y naturalmente en la creencia, un tanto irracional, de que la personalidad se prolonga y perpetúa en los hijos, pero hay que hacer notar que ésta, es ante todo un ente cultural.

En resumen podemos afirmar, que la paternidad y la filiación son ante todo una cuestión afectiva, espiritual y psicológica antes que una cuestión de sangre.

- (42) VELIOUNSKY A. "La adopción plena" En colección comentada Paire dirigida por Blanc París, 1954, pag 264.
- (43) GATTI, Hugo E', "Legitimación adoptiva y por consiguiente matrimonio", Editorial Florensa y Lafón. Montevideo, 1961, pag 283.

Es por ello que creemos que una familia constituida por medio de la adopción plena podrá realizar con plenitud su labor de integración, educación, disciplina y amor en toda su plenitud, como si fuese una familia natural. Y en realidad no tendría diferencia alguna salvo su origen, lo que vendría a constituir una situación de mucho más mérito aún.

En lo que se refiere al aspecto social sin lugar a dudas queda la importancia de esta institución por los objetivos que busca. Tiene un gran impacto en la vida pública de un país, por el hecho de incorporar a un menor extraño a una familia bien constituida, y es por esto que los nuevos estatutos de la adopción se levantan sobre principios y bases distintos a los que inspiraron a legisladores de antaño, ya que los fines individualistas han sido reemplazados por fines de tipo social, que han respondido a las necesidades actuales, puesto que se ha tenido en cuenta ante todo los intereses del adoptado por una parte y por la otra los intereses de la colectividad.

La sociedad está interesada en que todo menor tenga un hogar en donde pueda educarse y desarrollar su personalidad, y no le interesa distinguir para el bienestar social si ese hogar es el de los padres de sangre o el de los adoptantes, ya que lo básico es que el menor tenga una familia, en vista de que la infancia desvalida es el peor azote que puede sufrir una nación y es necesario procurar que quienes quieran dar a su existencia una función social y humanitaria, lo puedan realizar en plenitud por medio de la adopción plena, puesto que en ella podrán encontrar, todo aquello de lo que carecen y podrán entregar su afán y amor a un noble ideal: Educar, amar, proteger y hacer un hombre útil de un menor que pudo haber crecido en el abandono.

C O N C L U S I O N E S :

- 1.- En un principio la adopción tuvo distintos objetivos, los cuales, eran de índole religioso, político, guerrero y aún aristocrático, a partir de la revolución francesa cambiaron para ser de protección y consuelo para la integración de hogares sin hijos, tal idea ha inspirado a los actuales legisladores.
- 2.- La Institución de la adopción surge en nuestro país - a partir de la Ley sobre Relaciones Familiares, promulgada por Don Venustiano Carranza en 1917, y posteriormente, al ser abrogada ésta, la regula nuestro código civil vigente; en nuestra opinión, con algunas deficiencias, ya que los derechos y obligaciones de los padres e hijos adoptivos se hallan en franca desventaja en relación a la familia de origen biológico, lo anterior se puede constatar de la simple lectura y análisis de nuestro código civil, mismo que establece diferencias entre el parentesco civil y el consanguíneo, como son: Los derechos sucesorios que conforme a derecho tiene el adoptado, en relación con la herencia de los ascendientes de sus adoptantes, y de igual manera por medio de la adopción que contempla nuestro código civil actualmente, el adoptado no adquiere obligaciones tales como: la alimentaria, la tutela de los menores, estableciéndose únicamente los impedimentos que por razón de consanguinidad establece nuestro código civil.

- 3.- Si bien diversos tratadistas del derecho exponen sus particulares conceptos de la adopción, resulta evidente que ésta tiene como noble finalidad crear, entre dos personas, relaciones análogas a las que resultan de la filiación legítima, mediante la aprobación judicial, en ausencia de los vínculos de sangre.
- 4.- La doctrina y el estudio comparativo de otras legislaciones nos ilustran sobre los diversos tipos de adopción, que son la simple y la plena, ésta última tiene un efecto mucho más amplio, ya que establece los vínculos de parentesco entre el adoptado y todos los familiares con sanguíneos del adoptante, de igual manera extingue todos los derechos y obligaciones del menor adoptado, con relación con su familia biológica o de origen, aparte de otorgarle más garantías a las partes adoptantes en tanto que tienen la certeza que los vínculos del parentesco son más sólidos en cuanto al adoptante y se extinguen por completo en cuanto al adoptado, motivo por el cual ha sido muy bien acogida éste tipo de adopción plena por diversos países tanto de Europa como de América.
- 5.- Es la adopción simple la que se ha visto regulada en el código civil vigente en el Distrito Federal, más el Legislador, en su momento, no se percató del aspecto limitativo de la misma.
- 6.- La coexistencia de la adopción simple con la adopción plena es posible, ya que no son figuras jurídicas que se contrapongan sino, por el contrario, se complementan.

- 7.-Según hemos expuesto y dadas las bondades de la adopción plena, es inaplazable su inclusión en nuestro código civil, para ello proponemos que se hagan las adiciones necesarias.
- 8.- Las consecuencias que traería consigo el establecimiento de la adopción plena en nuestro país serían muy importantes, en la inteligencia de que, se le otorgarían los medios legales a los cónyuges que desearan integrar en forma plena a un menor a su familia por medio de la adopción, evitando las prácticas fraudulentas que se utilizan en nuestro medio al reconocer a un menor como hijo propio sin que éste realmente lo sea, esto trascendería varios hábitos como lo son el legal, social, afectivo y educacional, haciendo que las familias así constituidas tengan un valor más grande ya que los vínculos afectivos pueden acrecentarse y cobrar vida autónoma sin que sea menester que exista entre las partes un parentesco biológico.
- 9.- Por medio de la adopción plena se pretende realizar una importante labor para contribuir a la felicidad de una familia, que no ha logrado tener las alegrías de la paternidad y de la maternidad, asimismo se dirige a reducir situaciones como aquellas en que ante el nacimiento de un hijo no deseado, la madre soltera acuda al aborto o recurra al infanticidio. Gracias a esta Institución - numerosos huérfanos y niños abandonados se encuentran en condiciones de vida superiores a las que tendrían por medio de cualquier otra institución; debe recordarse que - el hogar, la educación y el cuidado paternal, en sí la vida familiar es insustituible.

10.- Por medio de la adopción plena se pretende imitar a la filiación de origen biológico y así otorgar al adoptado, en forma plena, de todos los derechos y obligaciones que surgen del citado parentesco, de forma tal que el nexo jurídico de la adopción plena identifique a las partes y las una en forma tan vigorosa que no se encuentren diferencias entre los hijos biológicos y los adoptados, creando de ésta manera derechos y obligaciones tales como; derecho a heredar en la sucesión legítima de los parientes de los adoptantes, obligación alimentaria para con los mismos así como a la tutela de menores que por ley corresponda, así como los impedimentos que por razón de consanguinidad establece el código civil.

11.- Es imperiosa la necesidad de regular la adopción plena, ya que como su puede desprender de el estudio anterior, ésta es una figura jurídica que debe ser incluida dentro de nuestro código civil por la trascendencia social que puede llegar a tener con referencia a los menores que se encuentran en un estado de abandono, otorgándoles de ésta manera un hogar y una familia de la cual han carecido.

12.- Proponemos la incorporación de la figura jurídica de -
la adopción plena en nuestro Código Civil vigente, con
el fin primordial de que por medio de esta figura se -
pueda incorporar plenamente al menor adoptado en la fa-
milia de sus adoptantes, sin que exista diferencia en-
tre los hijos adoptivos y los biológicos. Entendemos -
que para llevar al cabo el fin antes mencionado, es ne-
cesario que el menor no conozca su origen adoptivo, pá-
ra que no se sienta relegado por ese mismo origen.

B I B L I O G R A F I A :

- 1.- AHRENS, Enrique
Historia del Derecho
Editorial Impulso. Buenos Aires Argentina 1976
- 2.- ARIAS, Lino
La adopción y sus problemas jurídicos
Citado por RAFAEL DE PINA en su libro
Elementos de Derecho Civil
Volumen I. Editorial Porrúa. México 1980
- 3.- BONNECASE, Julien
Elementos del Derecho Civil
Traducción del José María Cajica
Editorial Porrúa.S.A Puebla México 1945
- 4.- BOSSERT, Gustavo
Adopción y legitimación adoptiva
Editorial Orbu. Rosario Argentina 1967
- 5.- BAQUEIRO ROJAS, Edgen
La adopción, necesidad de actualizarse en nuestro País
Revista Jurídica, Tomo II, No. 2, Julio 1970
México D.F.
- 6.- CASTAN TOBEÑAS, José
Derecho Civil Común y Foral
Tomo V.Vol II. Octava Edición
Instituto Editorial Reus, Madrid 1966
- 7.- FLORIST MARGADANT, Guillermo
Evolución del Derecho Japonés
Editorial Porrúa México 1984
- 8.- GATTI, Hugo E.
Legitimación Adoptiva y por conyugente matrimonio
Editorial Florensa y Lafuri
Montevideo 1961
- 9.- GUITRON FUENTEVILLA, Julian
¿Que es el Derecho Familiar?
Editorial Promociones Jurídicas y Culturales A.C.
México 1985

- 10.- LE BALLE, Robert
La legitimación Adoptiva en el Derecho Comparado
Franco-Belga-Uruguayo
Imprenta Florensa y Lafón
Montevideo 1961
- 11.- DE LA MORANDIERE, Julliot
Cours de Droit civile
Tomo I. Editorial De la Fontaine
Paris 1980
- 12.- MAZEAUD HENRI, LEON Y JEAN
Lecciones de Derecho Civil
Parte I. Vol 1, Trad. de la primera edición de la
obra por Santiago Sendis Melendro
Ediciones Jurídicas Europa, América.
Argentina 1959
- 13.- MACEDO, Pablo
El Código de 1870 su importancia en el Derecho Mexicano
Editorial Porrúa México 1989
- 14.- NACAR FUSTER, Alberto
Sagrada Biblia
XXXII Edición, Editorial Biblioteca de autores Cristia
nos. Madrid 1976
- 15.- PLANIOL Y RIPERT. Con la colaboración de Georges Ripert
Tratado Práctico de Derecho Civil
Editorial Gajica Puebla 1946
- 16.- PASCAL J.
Las condiciones de la Legitimación Adoptiva en Francia
y Uruguay
Editorial La fontaine Paris 1954
- 17.- ROJINA VILLEGAS, Rafael
Compendio de Derecho Civil
IX Edición Editorial Porrúa México 1974
- 18.- Compilación de legislación sobre menores D.I.F
Tercera Edición México 1980

- 19.- SAVATIER, René
Cursos de Derecho Civil
Tomo I.
Editorial La fuente París 1969
- 20.- SÁNCHEZ MEDA, Ramón
Los grandes cambios en el Derecho de Familia
Editorial Porrúa 1979
- 21.- The scandal of black marquet adoption
The Free press New York 1978
- 22.- VALENCIA ZEA Arturo
"Derecho de Familia"
En: Derecho Civil Tomo V Temis. Bogotá 1970 p.460
- 23.- VALVERDE Y VALVERDE, Calixto
Tratado de Derecho Español
Parte principal del Derecho de Familia
Edidiciones Casa
Editorial Cuesta Madrid 1985
- 24.- VELASCO, Eugenio
De la disolución del matrimonio
Editorial Jurídica de Chile
Santiago de Chile 1973
- 25.- VELIOUNSKY A.
La legitimación adoptiva
En colección comentada dirigida por Blanc
París 1954

===== D I C C I O N A R I O S : =====

- 26.- Diccionario Jurídico Mexicano
Edición Instituto de Investigaciones Jurídicas
U.N.A.M. Tomo I México 1983
- 27.- DE PINA, Rafael y DE PINA VAKA rafael
"Diccionario de Derecho"
segunda edición. Editorial Porrúa México 1972

ENCICLOPEDIAS :

- 28.- Enciclopedia Jurídica Omeba
Editorial Bibliográfica
Argentina Buenos Aires 1964

LEGISLACION

CONSULTADA :

- 29.- Código Civil y de Familia de la República de Costa Rica
- 30.- Código Civil Italiano
- 31.- Código Civil Alemán
- 32.- Código Civil Belga
- 33.- Código Civil Español
- 34.- Código Civil para el Distrito Federal
- 35.- Código Familiar del Estado de Hidalgo
- 36.- Código Familiar del Estado de Zacatecas
- 37.- Código Civil de Quintana Roo
- 38.- Código Civil de Morelos
- 39.- Código Civil de la República de Chile
- 40.- Código Civil de la República de Venezuela
- 41.- Código Civil de Bolivia
- 42.- Código de Hammurabi
- 43.- Código Civil de Brasil
- 44.- Leyes de Manú
- 45.- Ley sobre Relaciones Familiares de 1917

OTROS DOCUMENTOS :

- 46.- Informe preeliminar relativo a la Juventud y el -
desarrollo Nacional UNICEF 1969
- 47.- Acervo cultural de la Embajada de la Gran Bretaña
en México
Consejo Británico de Cultura A.C.
- 48.- Anuario de Derecho Civil
Tomo XIV, Fascículo 3 Julio- Septiembre
Madrid España 1971
- 49.- Anales de Legislación Argentina
Tomo XXXI- V ,
Buenos Aires Argentina 1971